|  |  |
| --- | --- |
| MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN Cuadragésima Primera Reunión del Comité de Expertos  Del 11 al 14 de marzo de 2024  Washington, D.C. | OEA/Ser.L.  SG/MESICIC/doc.652/23 rev.3  11 de marzo de 2024  Original: inglés |



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

VERSIÓN DE LA SESIÓN PLENARIA

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO**

**DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (MESICIC)**

**PROYECTO DE INFORME RELATIVO AL SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN EN ESTADOS UNIDOS DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS Y LAS DISPOSICIONES ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, ASÍ COMO CON RESPECTO A LA DISPOSICION DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADA PARA LA SEXTA RONDA[[1]](#footnote-2)**

**INTRODUCCIÓN**

1. **Contenido del Informe.**
2. Como lo decidió el Comité de Expertos (en adelante “el Comité”) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante “MESICIC”) en su Trigésima Cuarta Reunión,[[2]](#footnote-3) el presente Informe se referirá, en primer lugar, al seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas a Estados Unidos en el Informe de la Tercera Ronda[[3]](#footnote-4).
3. En segundo lugar, se referirá, cuando corresponda, a los desarrollos nuevos dados en Estados Unidos en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante “la Convención”) que fueron seleccionadas para la Tercera Ronda, en aspectos tales como el marco jurídico, los desarrollos tecnológicos y los resultados, y se procederá a formular las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.
4. En tercer lugar, versará sobre la implementación en Estados Unidos de la disposición de la Convención seleccionada por el Comité para la Sexta Ronda de Análisis. Dicha disposición corresponde al artículo XVI de la Convención relativo al secreto bancario el cual lee: “*1.* *El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente. 2. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido*”.
5. En cuarto lugar, se hará referencia a las buenas prácticas, cuando corresponda, que el Estado analizado deseó voluntariamente dar a conocer respecto a las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y la Sexta Rondas.
6. **Ratificación de la Convención y vinculación con el Mecanismo.**
7. De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, Estados Unidos ratificó la Convención el 15 de septiembre de 2000 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el 29 de septiembre de ese mismo año.
8. Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2001.
9. **SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA.**
   * + 1. **Respuesta de Estados Unidos.**
10. El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de Estados Unidos en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Oficina de Asuntos Internacionales sobre Narcóticos y Aplicación de la Ley del Departamento de Estado, el cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su Respuesta al Cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma, al igual que en el apoyo para la realización de la visita in situ a la que se hace referencia en el párrafo siguiente del presente informe. Estados Unidos envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes[[4]](#footnote-5).
11. Asimismo, el Comité deja constancia que Estados Unidos otorgó su anuencia para la práctica de la visita in situ de conformidad con lo previsto en la disposición 5 de la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ[[5]](#footnote-6)*, la cual se realizó del 18 al 20 de octubre de 2023, por parte de los representantes de Las Bahamas y Santa Lucía, en su calidad de integrantes del Subgrupo de Análisis, contando para ello con el apoyo de la Secretaría Técnica del MESICIC. La información obtenida en dicha visita se incluye en los apartados correspondientes del presente informe y su agenda se anexa al mismo, de conformidad con lo previsto en la disposición 34 de la citada *Metodología.*
12. El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por Estados Unidos hasta el día 20 de octubre de 2023, y la que fue aportada y le fue solicitada por la Secretaría Técnica y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el *Reglamento y las Normas de Procedimiento del Comité*;[[6]](#footnote-7) la *Metodología para el Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones Formuladas y las Disposiciones Analizadas en la Tercera Ronda y para el Análisis de la Disposición de la Convención seleccionada para la Sexta Ronda*;[[7]](#footnote-8) y la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ*.
    * + 1. **Documentos e información recibidos de organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, de organizaciones del sector privado, asociaciones profesionales, académicos e investigadores.**
13. El Comité no recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Sexta Ronda, documentos ni información de organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 34, b), del Reglamento del Comité.
14. No obstante lo anterior, con ocasión de la práctica de la visita in situ se recabó información de organizaciones de la sociedad civil, del sector privado, asociaciones profesionales y académicos que fueron invitados a participar en reuniones con tal fin, de conformidad con lo previsto en la disposición 27 de la *Metodología para la Realización de las Visitas In Situ*, cuyo listado se incluye en la agenda de dicha visita que se anexa al presente informe. Esta información se refleja en los apartados correspondientes del mismo, en lo que resulta pertinente para sus propósitos.
15. **SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LA TERCERA RONDA Y DESARROLLOS NUEVOS EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN DICHA RONDA.**
16. En primer lugar, el Comité se referirá a continuación a los avances, información y desarrollos nuevos dados por Estados Unidos en relación con la implementación de las recomendaciones formuladas y las medidas sugeridas por el Comité para su implementación en el Informe de la Tercera Ronda,[[8]](#footnote-9) y se procederá a tomar nota de aquellas que han sido consideradas satisfactorias y de aquellas que necesiten atención adicional por parte el Estado analizado, y si es el caso, se referirá a la vigencia de tales recomendaciones y medidas y a su replanteamiento o reformulación, de acuerdo con lo previsto en el apartado V de la Metodología adoptada por el Comité para la Sexta Ronda.
17. En esta sección, el Comité, si corresponde, también tomará nota de las dificultades expresadas por el Estado analizado para la implementación de las recomendaciones y medidas aludidas en el párrafo anterior, así como de la cooperación técnica que haya sido requerida por el mismo con tal fin.
18. En segundo lugar, se hará referencia, cuando corresponda, a los desarrollos nuevos dados por Estados Unidos en relación con las disposiciones de la Convención que fueron seleccionadas para la Tercera Ronda, en aspectos tales como marco normativo, desarrollos tecnológicos y resultados, y se procederá a formular las observaciones y recomendaciones a que haya lugar.
19. **NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7 DE LA CONVENCIÓN)[[9]](#footnote-10).** 
    1. **Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda.**

Recomendación sugerida por el Comité:

*Fortalecer las normas y medidas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción. Para cumplir con esta recomendación, Estados Unidos podría tener en cuenta las siguientes medidas.*

Medida (a):

*Continuar haciendo esfuerzos para asegurar que los pagos de facilitación no reciban beneficios tributarios, tomando en consideración que estos pagos no están tipificados como delito en el país analizado.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta al Cuestionario, presentó información que estima pertinente en relación con la anterior medida[[10]](#footnote-11):
2. A este respecto, el Estado analizado señala que la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA) contiene una excepción relativa a los pagos de facilitación o agilización por acciones gubernamentales de rutina, como la tramitación de visas, la protección policial, el servicio de correos y el suministro de servicios públicos[[11]](#footnote-12).
3. El Estado analizado indica además que la sección 162(c)(1) del Código Tributario deniega explícitamente la deducibilidad tributaria de los gastos que contravienen las leyes contra la corrupción de Estados Unidos para todos los fines tributarios, por lo que cualquier contribuyente estadounidense que realice un pago ilegal de acuerdo con la FCPA tiene prohibido deducirlo de conformidad con esta disposición del Código[[12]](#footnote-13).
4. Además, el Estado analizado señala que la excepción de la FCPA que permite los pagos de facilitación a funcionarios de gobiernos extranjeros tiene un alcance muy limitado y, como cuestión práctica, se ha eliminado en gran medida por las prácticas empresariales, que evitan asumir riesgos. También observó, como se señala en la Respuesta, que, si se lleva a cabo un pago de facilitación, tendría que asentarse en los libros y registros de la empresa y estar bien justificado, debido al riesgo de violar el alcance limitado de la excepción de la FCPA[[13]](#footnote-14).
5. El Comité observa que, si bien no se le pueden proporcionar beneficios tributarios a ningún pago considerado ilegal en la FCPA, sigue siendo posible deducir los pagos de facilitación, dado que constituyen una excepción prevista en esta ley.
6. Al respecto, el Comité toma nota de la observación que se formuló sobre este tema en el Informe de la Tercera Ronda[[14]](#footnote-15):
7. “*[E]l Comité toma nota de que los pagos para facilitación en general se consideran como un soborno ilegal en los países en que se efectúan. En forma similar toma nota de que la principal norma legal interna sobre soborno existente en el país analizado, la sección 201 del título 18 del USC, examinada en el Informe sobre Estados Unidos para la Segunda Ronda de Análisis, no contiene una excepción de ese tipo relativa a facilitación o agilización de pagos efectuados a funcionarios o empleados de gobiernos nacionales.*
8. *En vista de lo anterior, y tomando en consideración que los pagos de facilitación no están tipificados como delito en el país analizado, el Comité estima que Estados Unidos podría considerar continuar haciendo esfuerzos para asegurar que estos pagos no reciban beneficios tributarios*.”
9. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado preste atención a la implementación de la medida (a). (Véase la Recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del Capítulo II del presente Informe)

Medida (b):

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida (b)(i) sugerida por el Comité:

*Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnan los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[15]](#footnote-16):
2. – El Servicio de Administración Tributaria (IRS), que se encarga de auditar las declaraciones de impuestos de organizaciones y particulares para cerciorarse de que la información se ha declarado correctamente de acuerdo con las leyes fiscales y para verificar la cantidad de impuestos declarada, elaboró y publicó el Manual de Administración Tributaria (IRM). Este Manual es la principal compilación oficial de instrucciones para el personal relacionadas con la administración y el funcionamiento del IRS. Como señala el Estado analizado[[16]](#footnote-17):
3. “*El IRM garantiza que los empleados dispongan de la política aprobada y la orientación que necesitan para llevar a cabo sus responsabilidades en la administración de las leyes tributarias u otras obligaciones de la agencia. Al evaluar una declaración fiscal los examinadores revisan, además de las deducciones por gastos operativos, las áreas susceptibles de ocultación, como las devoluciones y los viáticos. Se debe prestar atención especial al uso de cuentas bancarias en el extranjero, a otros indicadores de fondos ilícitos ocultos o a los pagos en efectivo. Entre las categorías de gastos que requieren un examen minucioso podrían figurar los servicios externos (por ejemplo, consultoría) o las partidas relacionadas con propiedades en el extranjero de uso cuestionable para el contribuyente o sus filiales. Además, se alienta a los examinadores a investigar fuentes como otras agencias federales, así como informes de auditoría internos y externos, en busca de indicios de pagos ilegales. Tras la evaluación de las declaraciones de impuestos, las sospechas de pagos ilegales se le transmiten al personal de cumplimiento de la ley del IRS y posteriormente se le remiten a la División de Investigación Penal del IRS (IRS-CI)*”.
4. A este respecto, el Comité toma nota de que el Manual de Administración Tributaria contiene extensas secciones sobre temas como el Procesamiento de las Declaraciones, el Procesamiento de las Revisiones y el Procesamiento de los Cobros, además de incluir una Guía sobre Fraudes, cuyo objetivo es proporcionarles a los empleados del IRS orientación completa para reconocer y desarrollar posibles problemas de fraude, remisiones por fraude delictivo, deberes y responsabilidades en investigaciones conjuntas, casos de fraude civil y otros temas relacionados con el fraude[[17]](#footnote-18).
5. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b)(i) de la anterior recomendación.

Medida (b)

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida b(ii) sugerida por el Comité:

*Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, en todos los casos en que ello sea necesario para el cumplimiento de esas funciones.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[18]](#footnote-19):
2. – La Parte 9, Capítulo 4, Sección 4 del Manual de Administración Tributaria establece los procedimientos especiales que los agentes especiales deben seguir para solicitar información en las investigaciones administrativas y que deben seguirse siempre que sea posible en las investigaciones de gran jurado. En este sentido, establece los procedimientos para solicitar información a entidades gubernamentales, países extranjeros e instituciones financieras[[19]](#footnote-20).
3. El Comité también toma nota de que la Parte 9, Capítulo 4, Sección 2 señala las fuentes disponibles para recopilar información durante el curso de una investigación, que incluyen (i) registros gubernamentales, (ii) registros comerciales, financieros, profesionales y educativos, (iii) bases de datos de investigación y (iv) informantes[[20]](#footnote-21).
4. El Estado analizado también hace referencia al Joint Chiefs of Global Tax Enforcement (Jefes Conjuntos de Aplicación Tributaria Global), conocido como el J5), una alianza creada para combatir la delincuencia tributaria transnacional mediante una mayor colaboración en materia de cumplimiento de las leyes. La alianza está integrada por las agencias tributarias de Australia, Canadá, Estados Unidos, Países Bajos y Reino Unido y trabaja conjuntamente para recopilar información, compartir inteligencia, llevar a cabo operaciones y desarrollar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes tributarias[[21]](#footnote-22).
5. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b)(ii) de la anterior recomendación.

Medida (b)

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida b(iii) sugerida por el Comité:

*Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[22]](#footnote-23):
2. – El gobierno de Estados Unidos usa una plataforma de recopilación y análisis de datos especialmente diseñada que se emplea para examinar información y patrones de actividades sospechosas y determinar si debe abrirse un caso para su posterior seguimiento. En sus análisis, los agentes utilizan información sensible pero no clasificada, así como datos de identificación personal. Al respecto, el número de la Seguridad Social de un contribuyente y su información de contacto (nombre, dirección, números de teléfono, fecha de nacimiento y direcciones IP) se emplean para identificar a personas directa e indirectamente relacionadas con una investigación. La consulta de números de cuentas financieras e información sobre cuentas fiscales y la consulta de números de pasaporte para recabar tendencias de viaje también ayuda a identificar fraudes, robos de identidad o evasión fiscal.
3. El Comité observa además que el IRS ha venido modernizando su sistema de procesamiento de impuestos. En este sentido, actualmente utiliza un sistema llamado Archivo Maestro de Contribuyentes (Individual Master File)[[23]](#footnote-24), para contribuyentes individuales que se está sustituyendo el Customer Account Data Engine 2 (CADE 2) (sistema de datos de cuentas de clientes). El CADE 2 es el sistema central modernizado de procesamiento de impuestos del IRS que se encargará del procesamiento diario de las cuentas de los contribuyentes para permitir un procesamiento más rápido de las devoluciones de impuestos y una mayor eficiencia en las operaciones, además de una mejor detección del fraude. Aprovecha tecnología de bases de datos, lenguajes y principios de programación modernos para determinar devoluciones, calcular multas e intereses, supervisar el cumplimiento y dar seguimiento a los datos históricos de las cuentas individuales de los contribuyentes[[24]](#footnote-25).
4. Además, el Comité toma nota de que el Estado analizado está utilizando datos y análisis para abordar posibles fraudes y proteger los datos de los contribuyentes y los sistemas del IRS[[25]](#footnote-26). Al respecto, el Programa de Revisión de Devoluciones para la Detección de Fraudes utiliza tecnologías de aprendizaje automático de última generación para detectar, resolver y prevenir el fraude fiscal penal y civil y el incumplimiento de las obligaciones tributarias. Como resultado, desde sus inicios en 2015, el Programa de Revisión de Devoluciones ha detectado sistemáticamente casi 13.000 millones de dólares de fraude previo a la devolución[[26]](#footnote-27).
5. El Comité toma nota además de que la Parte 2 del Manual de Administración Tributaria aborda específicamente el uso de la tecnología informática[[27]](#footnote-28).
6. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b)(iii) de la anterior recomendación.

Medida (b)

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida b(iv) sugerida por el Comité:

*Mecanismos de coordinación institucional que permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos que sustenten la aplicación de un beneficio tributario.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[28]](#footnote-29):
2. – La División de Investigación Penal del IRS (IRS-CI) investiga las posibles infracciones penales del Código Tributario y los delitos financieros conexos, como el fraude y el lavado de dinero, y es el único organismo federal que tiene autoridad legal para investigar las violaciones penales del Código y remitir estos casos para su enjuiciamiento. La IRS-CI recibe sospechas de soborno extranjero derivadas de auditorías fiscales, así como sospechas detectadas de soborno extranjero en el contexto de investigaciones penales. El Estado analizado señala además que[[29]](#footnote-30):
3. “*Una vez que la IRS-CI ha abierto una investigación, está autorizada a solicitar permiso para ampliarla a otras violaciones penales no fiscales derivadas de los mismos hechos y circunstancias y a solicitar la asistencia de otras fuerzas del orden con jurisdicción para perseguir esos delitos. La IRS-CI tiene un largo historial de cooperación con otras fuerzas del orden estadounidenses en asuntos relacionados con la corrupción. Entre enero de 2013 y julio de 2019, el Departamento de Justicia o la Comisión de Valores y Bolsa (SEC), responsables de la aplicación de las leyes sobre soborno en el extranjero, han reconocido la asistencia que ha prestado la División de Investigación Penal del IRS (IRS-CI) en al menos 14 casos relacionados con la FCPA. El Manual de Administración Tributaria también contiene orientación detallada para los investigadores de la IRS-CI sobre la manera de solicitar información a otras fuentes, incluidas otras agencias federales estadounidenses. Véase la Parte 9, Capítulo 4, Sección 4 del Manual de Administración Tributaria.*”
4. El Comité observa, asimismo, como se detalla en el análisis de la medida (b)(ii), que la Parte 9, Capítulo 4, Sección 4 del Manual de Administración Tributaria prevé los procedimientos o mecanismos para solicitar información a entidades gubernamentales y a países extranjeros, así como a instituciones financieras[[30]](#footnote-31). Por ejemplo, establece los mecanismos para solicitar información a la Administración de la Seguridad Social, el Departamento de Trabajo, el Departamento de Estado, la Comisión de Valores y Bolsa, el Departamento de Transportes y la Red de Control de Delitos Financieros, entre otros.
5. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b)(iv) de la anterior recomendación.

Medida (b)

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida b(v) sugerida por el Comité:

*Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruirlas sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.*

1. Con respecto a la anterior medida, el Estado analizado presenta en su Respuesta información y nuevos desarrollos, que el Comité destaca como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida:[[31]](#footnote-32)
2. – La Academia Nacional de Capacitación en Investigación Penal (NCITA) es responsable de impartir, desarrollar y dotar personal para capacitación internacional y/o en el extranjero. El Estado analizado manifiesta además que[[32]](#footnote-33):
3. “*El Equipo de Capacitación Internacional de la NCITA se utiliza para asignaciones internacionales de enseñanza. Cuando esto no sea posible, se solicitarán instructores certificados del personal de la NCITA a través de los canales de gestión para estas asignaciones internacionales de enseñanza. Si los instructores certificados de la NCITA no están disponibles, se solicitarán instructores certificados de las oficinas de campo de la CI [División de Investigación Penal] a través de los canales de gestión para estas asignaciones internacionales de enseñanza. El Equipo de Capacitación Internacional de la NCITA mantiene una lista de instructores certificados, aprobados previamente por la dirección de las oficinas de campo de la CI, para asignaciones internacionales de enseñanza. La selección de estos instructores certificados queda a discreción del Director*.”
4. Durante la visita in situ, el Estado analizado señaló además que la capacitación abarca temas de corrupción pública, lavado de dinero y derecho tributario internacional.
5. El Comité observa asimismo que la NCITA también es responsable de desarrollar y supervisar programas de capacitación formalizados y capacitación en el trabajo y de programar y llevar a cabo capacitaciones para preparar a los empleados la División de Investigación Penal del IRS para sus puestos[[33]](#footnote-34).
6. En este sentido, se abordan áreas como el Programa de Capacitación Básica, el Programa de Capacitación Avanzada y Especializada, Capacitación Internacional, Programas de Formación de Líderes, Capacitación Profesional Continua (CPE), Capacitación y Cualificación en Armas de Fuego, Capacitación Integrada en el Uso de la Fuerza, Certificaciones Profesionales de Contador Público (CPA)/Abogado y Desarrollo Personal Continuo[[34]](#footnote-35).
7. El Comité toma nota de que, como parte del Programa de Capacitación, todos los alumnos nuevos deben tomar el curso Programa de Investigador Penal, que les enseña diversas habilidades de aplicación de las leyes federales, incluyendo los fundamentos del derecho penal, el derecho constitucional, las reglas de evidencia y procedimientos penales, prácticas de juicio, técnicas de investigación, operación de vehículos, técnicas de control no letales y armas de fuego. Una vez que han completado satisfactoriamente este curso, los alumnos reciben capacitación en Técnicas de Investigación para Agentes Especiales, que incluyen infracciones penales de la legislación fiscal, con el fin de desarrollar las habilidades necesarias para investigar posibles infracciones penales de las leyes tributarias y delitos conexos. Los alumnos también trabajan en investigaciones de capacitación fiscal, así como en investigaciones de lavado de dinero, entre otras cosas[[35]](#footnote-36).
8. Asimismo, el Estado analizado indicó durante la visita in situ que cuando se contrata a los Investigadores Penales del IRS se les imparte capacitación básica como Agentes Especiales en el Centro de Capacitación en Aplicación de las Leyes Federales (FLETC). Esta capacitación dura aproximadamente 6 meses. Los candidatos reciben capacitación sobre los estatutos pertinentes, el lavado de dinero y la ley de secreto bancario, así como el análisis de estudios de casos, incluidas las anomalías en los libros y registros. Además, se requiere que los investigadores reciban capacitación **actualizada y continua sobre estos temas** en el FLETC. El representante del Estado analizado señaló durante la visita in situ que también se invita a los investigadores a conferenciantes para discutir nuevos desarrollos y que, cuando se establece un nuevo programa, se les imparte capacitación a los investigadores durante una o dos semanas.
9. El Estado analizado también expuso que en la parte civil del IRS, que incluiría a los examinadores fiscales, se capacita a los funcionarios cuando ocupan por primera vez un puesto en el IRS y que se imparte capacitación continua.
10. El Comité toma nota de que el Estado analizado ha seguido impartiendo programas de capacitación a los Investigadores Penales del Servicio de Administración Tributaria. Sin embargo, no es evidente si se capacita a los examinadores fiscales específicamente para alertarlos sobre las modalidades que se utilizan para disfrazar pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes de beneficios tributarios. En este sentido, si bien el Manual de Administración Tributaria cuenta con una Guía de Fraude que establece los procedimientos para remitir un caso a la IRS-CI cuando se determina que existen indicios claros de fraude, así como indicadores para identificar el fraude, no se brinda mayor información sobre capacitación en la materia[[36]](#footnote-37).
11. El Comité observa que los deberes de un examinador fiscal incluyen importantes funciones que podrían ser relevantes para detectar corrupción cuando revisa una solicitud de un beneficio fiscal. Estas funciones incluyen, entre otras, analizar la información que se recibe de los contribuyentes y/o de otras fuentes para determinar medidas correctivas e identificar entradas cuestionables en las declaraciones de impuestos con el fin de remitirlas al área apropiada para su revisión[[37]](#footnote-38).
12. A este respecto, el Comité observa que estos funcionarios desempeñan un papel importante para identificar irregularidades que pueden ser indicios de corrupción para su posible remisión a las autoridades competentes. Capacitarlos podría ayudar a facilitar, por ejemplo, las remisiones a la IRS-CI cuando se detectan beneficios tributarios para gastos realizados en violación de las leyes contra la corrupción.
13. Con este fin, el Estado analizado informó durante la visita in situ y en un documento que presentó posteriormente, que en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2019 se recibieron 4 remisiones de fraude de las funciones civiles del IRS, de las cuales 3 se aceptaron y se elevaron a investigación penal.
14. El Comité considera que el número relativamente bajo de remisiones que se realizaron en este sentido en un período de seis años puede indicar la necesidad de capacitación sobre el tema, lo que facilitaría nuevas detecciones de fraude.
15. En vista de lo anterior, el Comité estima que el Estado analizado debería considerar requerir que los examinadores fiscales reciban capacitación obligatoria que los concientice con respecto a su papel en la lucha contra la corrupción, como el soborno, a fin de facilitar la posibilidad de que se hagan remisiones a la IRS-CI sobre la materia. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase la recomendación 1.4.2 en la sección 1.4 del Capítulo II del presente Informe).
16. El Comité también estima que el Estado analizado debería considerar requerir que los examinadores fiscales reciban capacitación obligatoria sobre los indicadores clave de soborno en las solicitudes de un beneficio fiscal basado en un acto de corrupción. De esta manera también podría fomentarse la remisión de casos para su investigación o enjuiciamiento. El Comité formulará una recomendación a este respecto (Véase la recomendación 1.4.3 en la sección 1.4 del Capítulo II del presente Informe).

Medida (b)

*Continuar utilizando, y considerar la adopción de las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por actos de corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:*

Medida b(vi) sugerida por el Comité:

*Canales de comunicación que permitan poner oportunamente en conocimiento de autoridades tributarias que decidan sobre deducibilidad, las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[38]](#footnote-39):
2. – El Estado analizado señala que un informante puede presentar una denuncia a través del sitio web del IRS, la que puede incluir, entre los tipos de fraude fiscal enumerados en el sitio web del IRS, exenciones o deducciones falsas, comisiones ilegales, documentos falsos o alterados, delincuencia organizada e incumplimiento de las leyes fiscales. Además, los contribuyentes pueden revelar voluntariamente si han cometido delitos fiscales o relacionados con los impuestos y tienen exposición penal debido a su violación voluntaria de la ley. Esto se lleva a cabo a través de la Práctica de Revelación Voluntaria, una práctica de larga data de la IRS-CI, que tiene en cuenta las revelaciones voluntarias oportunas, precisas y completas para determinar si recomienda el enjuiciamiento penal. Este tipo de revelación no garantiza automáticamente la inmunidad judicial; sin embargo, una revelación voluntaria puede dar lugar a que no se recomiende el enjuiciamiento[[39]](#footnote-40).
3. El Comité también observa que en el Manual de Administración Tributaria se establecen procedimientos para que los examinadores fiscales o los agentes tributarios informen con prontitud las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda afectar la decisión sobre un beneficio fiscal. En este sentido, cuando se descubren indicadores de fraude, el empleado encargado del cumplimiento debe documentar claramente los posibles indicadores de fraude y hablar al respecto con su jefe de grupo. Si el jefe de grupo del empleado de cumplimiento está de acuerdo en que existen indicadores de fraude que justifican el desarrollo del análisis de fraude, el empleado de cumplimiento debe ponerse en contacto con el asesor de aplicación del fraude. A continuación, el Manual de Administración Tributaria establece otros pasos que se deben seguir antes de remitir a la IRS-CI[[40]](#footnote-41).
4. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b)(vi) de la anterior recomendación.

Medida c) sugerida por el Comité:

*Seleccionar y elaborar, a través de las autoridades tributarias que tengan a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y aún no existan, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.*

1. Con respecto a la anterior medida, el Estado analizado presenta en su Respuesta información y nuevos desarrollos, que el Comité destaca como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida[[41]](#footnote-42):
2. – El Estado analizado señala que la División de Investigación Penal del IRS recopila en su Informe Anual los logros de la División y las acciones de aplicación de la ley que emprendió en el ejercicio fiscal anterior en relación con delitos penales. Este Informe resume gran variedad de actividades de la División e incluye ejemplos de casos de cada oficina de campo sobre una amplia gama de delitos financieros. El Estado analizado también facilitó el siguiente cuadro del Informe Anual de 2022[[42]](#footnote-43):

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Corrupción pública |  |  |  |
|  | 2022 | 2021 | 2020 |
| Investigaciones iniciadas | 26 | 51 | 73 |
| Recomendaciones de enjuiciamiento | 24 | 38 | 63 |
| Informaciones/Acusaciones | 27 | 38 | 63 |
| Condenados | 38 | 27 | 40 |
| Tasa de encarcelamiento | 84% | 78% | 68% |
| Media de meses de condena | 39 | 24 | 21 |

1. El Comité toma nota de que en el Informe Anual se indica que la IRS-CI investiga a funcionarios electos y nombrados de todos los niveles de gobierno, incluidos el local, el de condado, el estatal y el federal, así como a funcionarios extranjeros, e incluye delitos como el soborno, la extorsión, la malversación, las comisiones ilegales, el fraude fiscal y el lavado de dinero[[43]](#footnote-44).
2. El Comité observa que esta recomendación se formuló en el Informe de Estados Unidos correspondiente a la Tercera Ronda, aunque también considera que la información suministrada sobre el número de investigaciones penales relativas a sobornos o violaciones de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero y sus resultados demuestran que se han tomado acciones de aplicación con respecto a los delitos penales relacionados con los beneficios tributarios por pagos efectuados en violación de las leyes contra la corrupción[[44]](#footnote-45).
3. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (c) de la anterior recomendación.
   1. **Desarrollos nuevos respecto a la disposición de la Convención sobre negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.** 
      1. **Desarrollos nuevos relativos al marco normativo.**

1. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto al marco normativo[[45]](#footnote-46):
   * 1. **Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos.**
2. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto a aspectos tecnológicos[[46]](#footnote-47).
   1. **Resultados.**
3. El Estado analizado no presentó ningún resultado relativo a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de las leyes contra la corrupción ni en su Respuesta al Cuestionario ni durante la visita in situ[[47]](#footnote-48).
4. Dado que el tema de los resultados se examinó en la consideración de la medida (c) en la sección 1.1 anterior, el Comité reitera las observaciones realizadas en ella.
   1. **Recomendaciones.**
5. En vista de las observaciones formuladas en la sección 1.1 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

1.4.1 Continuar haciendo esfuerzos para asegurar que los pagos de facilitación a funcionarios públicos extranjeros no reciban beneficios tributarios, tomando en consideración que estos pagos no están tipificados como delito en el Estado analizado. (véase el párrafo 23 de la sección 1.1 del Capítulo II del presente Informe)

1.4.2 Requerir que los examinadores fiscales reciban capacitación obligatoria que los concientice con respecto a su papel en la lucha contra la corrupción, como el soborno, a fin de facilitar la posibilidad de que se hagan remisiones a la IRS-CI sobre la materia. (véase el párrafo 59 de la sección 1.1 del Capítulo II del presente Informe)

1.4.3 Requerir que los examinadores fiscales reciban capacitación obligatoria con respecto a los indicadores clave de soborno cuando se reclama un beneficio tributario basado en un acto de corrupción y soborno transnacional, tal como se establece en la Convención Interamericana contra la Corrupción. (véase el párrafo 60 de la sección 1.1 del Capítulo II del presente Informe)

1. **PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PARRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN).**
   1. **Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda.**

Recomendación sugerida por el Comité:

*Fortalecer las normas y medidas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir esta recomendación Estados Unidos podría tener en cuenta las siguientes medidas:*

Medida (a):

*Considerar adoptar, a través de los medios que estime apropiados, cualquier medida adicional que pudiera ser beneficiosa a fin de promover aun más que la confidencialidad profesional no constituya un obstáculo para que los auditores cuyas actividades estén regidas por el AICPA y su Código de Conducta notifiquen a las autoridades correspondientes cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento en el ejercicio de su trabajo.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, presentó información que estima pertinente en relación con la anterior medida[[48]](#footnote-49):
2. A este respecto, el Estado analizado toma nota de las disposiciones de la sección 10A de la Ley de Valores y Bolsa, que requiere que la junta directiva de una empresa o su auditor notifiquen a la Comisión de Valores y Bolsa sobre posibles actos ilegales bajo ciertas condiciones, así como las normas establecidas por el Consejo de Supervisión de la Contabilidad de las Empresas Públicas (PCAOB). El Comité observa que ya revisó y consideró en el Informe de la Tercera Ronda las disposiciones proporcionadas[[49]](#footnote-50).
3. El Comité advierte además que el Código de Conducta del Instituto Estadounidense de Contadores Públicos Certificados (AICPA) se actualizó en 2014, con posterioridad a la adopción del Informe de la Tercera Ronda. A este respecto, el Comité observa, sin embargo, que las disposiciones sobre confidencialidad de los clientes son idénticas a las que revisó el Comité en la Tercera Ronda en la versión anterior y no parece que se hayan llevado a cabo nuevos desarrollos para promover aún más que la confidencialidad profesional no sea un obstáculo para que los auditores del sector privado cuyas actividades estén regidas por el AICPA y su Código de Conducta notifiquen a las autoridades correspondientes cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones[[50]](#footnote-51).
4. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado preste atención a la implementación de la medida (a). (Véase la Recomendación 2.4.1 en la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe)

Medida (b):

*Considerar continuar sus esfuerzos con respecto a la realización de campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación. El país analizado también podría considerar continuar sus esfuerzos con respecto a la implementación de programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción*.

1. Con respecto a la anterior medida, el Estado analizado presenta en su Respuesta información y nuevos desarrollos, que el Comité destaca como un paso que contribuye al avance en la implementación de esta medida[[51]](#footnote-52):
2. – El Estado analizado señala que cuenta con una serie de materiales útiles para las personas que deseen obtener más información sobre las políticas y prácticas contra la corrupción de Estados Unidos. A este respecto, el Estado analizado cita la Guía de Recursos de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de Estados Unidos (FCPA), elaborada por el Departamento de Justicia y la Comisión de Valores y Bolsa de ese país. Esta Guía, que se publicó originalmente en 2012 y se actualizó en julio de 2020, ofrece una compilación detallada de información y análisis sobre la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero y su aplicación. Su fin es proporcionar información útil al público, incluidos los profesionales y las empresas de todas las formas y tamaños, desde las pequeñas empresas que realizan transacciones en el extranjero por primera vez hasta las empresas multinacionales con filiales en todo el mundo. El Estado analizado manifiesta además que[[52]](#footnote-53):
3. *“La Guía aborda una amplia variedad de temas, incluyendo quién y qué está cubierto por las disposiciones de la FCPA relativas a la contabilidad y a la lucha contra el soborno, la definición de “funcionario extranjero”, el alcance jurisdiccional de la FCPA, los tipos de pagos correctos e incorrectos, la aplicación de la responsabilidad del sucesor en el contexto de fusiones y adquisiciones, las características de un programa de cumplimiento corporativo eficaz y los diferentes tipos de resoluciones civiles y penales disponibles en el contexto de la FCPA. La Guía también establece los factores que consideran el Departamento de Justicia y la SEC cuando deciden iniciar una investigación o presentar cargos, tales como la autorrevelación voluntaria, la plena cooperación y la remediación oportuna y apropiada, incluyendo la implementación de un programa eficaz de cumplimiento y ética. Sobre estos y otros temas, la Guía proporciona información detallada sobre los requisitos legales, así como una visión de las políticas y prácticas de aplicación del Departamento de Justicia y la SEC a través de casos hipotéticos, ejemplos de acciones de aplicación y declinaciones y resúmenes de la jurisprudencia aplicable. La Guía también está disponible en español*.”[[53]](#footnote-54)
4. El Comité observa que la Guía ofrece una visión general de las disposiciones contables aplicables a las empresas públicas cubiertas por la FCPA. Estas disposiciones tienen por objeto reforzar la exactitud de los libros y registros de las empresas y la confiabilidad del proceso de auditoría[[54]](#footnote-55).La Guía profundiza en dos componentes primordiales de la FCPA. El primero son las disposiciones sobre libros y registros, en virtud de las cuales los emisores, es decir, las empresas que están obligadas a presentar informes a la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) o que tienen valores registrados en la SEC, deben preparar y llevar libros, registros y cuentas que reflejen, con precisión y equidad y con un grado de detalle razonable, las transacciones del emisor y las disposiciones de sus activos. En segundo lugar, por lo que respecta a los controles internos, los emisores deben elaborar y mantener un sistema de controles contables internos suficiente para garantizar el control, la autoridad y la responsabilidad de la dirección sobre sus activos[[55]](#footnote-56). La Guía señala también que[[56]](#footnote-57):
5. *“Aunque las disposiciones de contabilidad se promulgaron originalmente como parte del FCPA, no se aplican solo a violaciones relacionadas con el soborno. Más bien, las disposiciones de contabilidad requieren que todas las empresas que cotizan en bolsa contabilicen todos sus activos y pasivos con precisión y con un nivel de detalle razonable, y constituyen la columna vertebral de la mayoría de los casos de fraude contable y divulgación de la emisora presentados por el DOJ y la SEC.”*
6. Durante la visita in situ, los representantes del Departamento de Justicia también mencionaron un memorando sobre la evaluación de los controles internos y el cumplimiento corporativo que se publicó en 2020 y que establece las expectativas y las cuestiones prácticas para unos programas de cumplimiento corporativo eficaces. A este respecto, el Comité toma nota de que el objetivo de este documento, Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo, que se actualizó en marzo de 2023, es ayudar a los fiscales a tomar decisiones informadas en cuanto a si el programa de cumplimiento de la corporación es eficaz al ocurrir un delito y en qué medida y si lo es al tomar una decisión o resolución de iniciar una acción penal, con el fin de determinar la forma apropiada de cualquier resolución o enjuiciamiento, la sanción monetaria, en su caso, y las obligaciones de cumplimiento contenidas en cualquier resolución penal corporativa (por ejemplo, las obligaciones de supervisión o presentación de informes…)[[57]](#footnote-58).
7. Adicionalmente, durante la visita in situ, los representantes del Departamento de Justicia y de la SEC, señalaron que se llevan a cabo actividades de divulgación dirigidas al sector privado y a la sociedad civil, como lo son las empresas de contabilidad, en foros, conferencias y reuniones, así como a través de comunicados de prensa. A este respecto, el Comité toma nota de la participación del Departamento de Justicia y la SEC en una conferencia internacional anual sobre la FCPA con el sector privado en la que debaten los principales avances y otros temas y reciben preguntas de los participantes. Además, el Comité toma nota de la participación de Comisionados o personal de la SEC en una conferencia anual organizada por el AICPA sobre nuevos acontecimientos en la SEC en la que, entre otras cosas, con frecuencia se incluyen debates de casos presentados por la SEC en los ámbitos de la contabilidad, la auditoría, los informes financieros y la revelación de información por parte de los emisores. El Comité también toma nota de que tanto el Departamento de Justicia como la División de Aplicación de la SEC han creado Unidades Especializadas en la FCPA para que se enfoquen a la aplicación de la FCPA. Además de investigar posibles violaciones de la FCPA, como las disposiciones sobre libros y registros de esta ley, estas unidades llevan a cabo actividades de difusión pública para concientizar sobre los esfuerzos contra la corrupción y los programas de buen gobierno corporativo[[58]](#footnote-59).
8. Durante la visita in situ, el Estado analizado señaló además que, con respecto a la capacitación, el Departamento de Estado capacita a los miembros del servicio exterior sobre las disposiciones de la FCPA, incluidas las relativas a libros y registros, para que también puedan brindar orientación a las empresas estadounidenses en el extranjero.
9. **Asimismo, el Estado analizado observó durante la visita in situ, que son las empresas de contabilidad y las asociaciones profesionales las que se encargan de la capacitación dirigida a las personas responsables de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud** . A este respecto, el AICPA imparte capacitación sobre Servicios Forenses cuyo objetivo es profundizar las competencias en materia de contabilidad forense y apoyo en litigios, así como de detección y prevención de fraudes[[59]](#footnote-60). Por ejemplo, el curso Fraude en los Estados Financieros, Corrupción y Apropiación Indebida de Activos identifica los pasos de una investigación de fraude en los estados financieros, así como los controles internos necesarios para impedir y prevenir el fraude, y el curso Fraude en los Estados Financieros y Apropiación Indebida de Activos describe algunos de los problemas que permiten que se produzcan fraudes en los estados financieros, incluida la falta de controles internos adecuados sobre los procesos contables[[60]](#footnote-61).
10. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado analizado para continuar con sus campañas de concientización y sus actividades de capacitación dirigida a las personas encargadas de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud acerca de la importancia de observar las normas vigentes para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación.
11. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (b) de la anterior recomendación.

Medida (c):

*Considerar continuar sus esfuerzos con respecto a la realización de campañas de concientización y de promoción de la integridad destinadas al sector privado. En este sentido, el país analizado podría considerar continuar la adopción de medidas tales como elaboración de manuales y guías que orienten a las empresas sobre las buenas prácticas que deban implementarse para prevenir la corrupción.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[61]](#footnote-62):
2. El Estado analizado señaló que las autoridades estadounidenses han adoptado medidas para concientizar y promover la integridad destinadas al sector privado. A este respecto, citó los recursos relacionados con el soborno en el extranjero en el sitio web del Departamento de Justicia, que incluyen documentos de acusación, acuerdos de declaración de culpabilidad, acuerdos de enjuiciamiento diferido, acuerdos de no enjuiciamiento, comunicados de prensa y otros procesos y decisiones judiciales pertinentes. El Estado analizado también indicó que el sitio web proporciona copias de las opiniones emitidas en respuesta a las solicitudes de empresas y particulares en el marco del procedimiento de opinión sobre la FCPA del Departamento de Justicia[[62]](#footnote-63).
3. Además, el Estado analizado informó que el sitio web de la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) también ofrece una serie de recursos útiles para el público. En este sentido, la Unidad de la FCPA de la SEC mantiene una sección “Spotlight on FCPA” en el sitio web de la SEC que se actualiza periódicamente, proporciona información general sobre esta ley y enlaces a todas las acciones de aplicación de la SEC relacionadas con la FCPA, incluidas las acciones ante los tribunales federales y los procedimientos administrativos, y contiene otra información útil[[63]](#footnote-64).
4. El Comité también observa la información que se proporcionó en el examen de la recomendación 2(b) con respecto a la orientación incluida en la Guía de Recursos de la FCPA con respecto a las disposiciones sobre libros y registros de esa ley. Como se señala en esa sección, la Guía trata con mayor detalle estas disposiciones, que ayudan a garantizar que todas las empresas públicas den cuenta de todos sus activos y pasivos con exactitud y con un detalle razonable y constituyen la columna vertebral de la mayoría de los casos de fraude contable y divulgación de información por parte de los emisores que presentan el Departamento de Justicia y la SEC.

1. El Comité también toma nota de la labor de divulgación que han llevado a cabo el Departamento de Justicia y la SEC, como se expone en el examen de la medida (b) anterior.
2. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida (c) de la anterior recomendación.

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(i) sugerida por el Comité:

*Métodos de revisión, incluidas inspecciones contables y análisis de información periódicamente solicitada, a través de los cuales puedan detectarse anomalías en registros contables, que puedan indicar el pago de sumas por corrupción.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, presentó información que estima pertinente en relación con la anterior medida[[64]](#footnote-65).
2. A este respecto, el Estado analizado hace notar la sección 404 de la Ley Sarbanes-Oxley, por la que se exige a los emisores que presenten en sus informes anuales las conclusiones de la dirección sobre la eficacia de los controles internos de la empresa en torno a la información financiera. A este respecto, el Estado analizado hace mención de lo siguiente[[65]](#footnote-66):
3. “*Esta declaración también debe evaluar la eficacia de dichos controles y procedimientos internos. Además, el auditor independiente de la empresa debe dar fe e informar sobre su evaluación de la eficacia de los controles internos de la empresa relativos a los reportes financieros. De acuerdo con la sección 404, la SEC ha adoptado normas que exigen a los emisores y a sus auditores independientes informar al público sobre la eficacia de los controles internos de la empresa relativos a los reportes financieros. Estos controles internos incluyen los relacionados con los actos ilegales y el fraude —incluidos los actos de soborno— que podrían dar lugar a un error material en los estados financieros de la empresa.”*
4. El Estado analizado también hace referencia a la sección 10A(a)(1) de la Ley de Valores y Bolsa, que establece que los auditores del sector privado tienen la obligación de diseñar procedimientos que proporcionen una garantía razonable de detección de actos ilegales que pudieran tener un efecto directo y material en la determinación de los importes de los estados financieros.
5. Además, el Estado analizado observa que el PCAOB inspecciona a las empresas de contabilidad pública registradas para evaluar el cumplimiento de la Ley Sarbanes-Oxley, las normas del PCAOB, las normas de la SEC y los estándares profesionales en cuanto a la realización de auditorías por parte de las empresas, la emisión de informes de auditoría y otros asuntos relacionados con las empresas públicas y los agentes de bolsa estadounidenses. En general, el PCAOB inspecciona las empresas de contabilidad al menos cada tres años, y si una empresa emite dictámenes de auditoría para más de 100 emisores, anualmente. En 2023, los inspectores del PCAOB esbozaron sus prioridades, que incluían, entre otras cosas, una mayor atención a los procedimientos de auditoría relacionados con el fraude[[66]](#footnote-67). Además, otras empresas de contabilidad pública están inscritas en el Programa de Revisión por Pares del AICPA, en el que se les indica a los revisores que se centren en los encargos de auditoría de mayor riesgo y en las áreas de riesgo significativo, incluido el fraude[[67]](#footnote-68).
6. El Comité observa que ya revisó y consideró gran parte de esta información en el Informe de la Tercera Ronda.[[68]](#footnote-69)
7. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado preste atención a la implementación de la medida d(i), considerando que no se han reportado desarrollos adicionales en relación con la implementación de la misma. Esta medida se reformulará con el fin de aclarar mejor su alcance y contenido. (Véase la Recomendación 2.4.2 de la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe)

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(ii) sugerida por el Comité:

*Tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información y de cuentas, y solicitudes de información a entidades financieras, con el fin de establecer la ocurrencia de tales pagos.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, presentó información que estima pertinente en relación con la anterior medida: [[69]](#footnote-70)
2. En este sentido, el Estado analizado se remite a la información que suministró en relación con la medida d(i).
3. El Comité observa que ya revisó y consideró la información proporcionada en el Informe de la Tercera Ronda.[[70]](#footnote-71)
4. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado preste atención a la implementación de la medida d(ii), en lo que respecta a los auditores del sector privado, considerando que no se han reportado desarrollos adicionales en relación con la implementación de la misma. Esta medida se reformulará con el fin de aclarar mejor su alcance y contenido. (Véase la Recomendación 2.4.3 de la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe)

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(iii) sugerida por el Comité:

*Manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos y entidades de control que aún no los tengan, sobre la manera de examinar registros contables a fin de detectar sumas pagadas por corrupción.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, presentó información que estima pertinente en relación con la anterior medida:[[71]](#footnote-72)
2. – El Estado analizado señala que todas las empresas públicas en Estados Unidos deben presentar estados financieros elaborados de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Estados Unidos (GAAP). Observa también que estos principios se encuentran entre los más completos del mundo y exigen la contabilidad de todos los activos, pasivos, ingresos y gastos, así como amplia información sobre las operaciones y la situación financiera de la empresa. Dado que los estados financieros deben ser completos y representar fielmente la situación financiera de la empresa de acuerdo con los GAAP, cualquier pago a funcionarios de gobiernos extranjeros debe contabilizarse adecuadamente en los libros, registros y estados financieros de una empresa.
3. El Estado analizado también hace referencia a las normas de la SEC que exigen que los emisores se sometan a una auditoría externa anual de sus estados financieros y pongan esos estados financieros auditados a disposición del público sometiéndolos ante la SEC.**[[72]](#footnote-73)** En este sentido, las normas de la SEC y las normas y estándares establecidos por el PCAOB bajo la supervisión de la SEC exigen que los auditores externos sean independientes de las empresas que auditan y que cumplan con las normas y estándares establecidos por el PCAOB cuando realizan una auditoría de una empresa pública. El Estado analizado indicó además que[[73]](#footnote-74):
4. “*Los estándares de auditoría regulan, por ejemplo, la responsabilidad del auditor en relación con errores materiales, irregularidades o actos ilegales cometidos por un cliente y sus ejecutivos, directores y empleados. Además, como parte de su auditoría, el auditor tiene la responsabilidad de comprender mejor los controles internos sobre la información financiera de una entidad y debe comunicar a la dirección y al comité de auditoría todas las deficiencias significativas y debilidades materiales que identifique durante la auditoría*.”
5. El Estado analizado señala además que, conforme a la sección 10A de la Ley de Bolsa, los auditores independientes que descubran un acto ilegal, como el pago de sobornos a funcionarios públicos nacionales o extranjeros, tienen ciertas obligaciones en relación con sus auditorías de empresas públicas, que exigen que los auditores que tengan conocimiento de actos ilegales lo informen a los niveles apropiados dentro de la empresa y, si esta no toma las medidas apropiadas, lo notifiquen a la SEC.
6. El Comité observa que ya revisó y consideró las disposiciones proporcionadas en el Informe de la Tercera Ronda[[74]](#footnote-75).
7. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado preste atención a la implementación de la medida d(iii), considerando que no se han reportado desarrollos adicionales en relación con la implementación de la misma. Esta medida se reformulará con el fin de aclarar mejor su alcance y contenido. (Véase la Recomendación 2.4.4 de la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe)

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(iv) sugerida por el Comité:

*Programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, señala que no tiene nada para informar con respecto a la medida anterior[[75]](#footnote-76).
2. No obstante, el Comité toma nota de que, con posterioridad a la visita in situ, el Estado analizado proporcionó información al respecto. En este sentido, el Estado analizado señaló lo siguiente[[76]](#footnote-77):
3. “*Se trata de un área en desarrollo debido a los avances continuos en el análisis de datos, pero existe una serie de herramientas a disposición de los auditores, algunas de las cuales es posible desarrollar internamente, sobre todo en las grandes empresas de contabilidad. La obtención de datos requiere que el auditor se familiarice suficientemente con los sistemas del cliente sometido a la auditoría y suele ser un proceso iterativo. Una vez que se han obtenido, algunos de los programas de auditoría generalizados que se utilizan para el análisis de los datos son IDEA, ACL y TeamMate, entre otros*.”
4. En este sentido, el Comité manifiesta que el AICPA cuenta con una página que actúa como un centro tecnológico que proporciona la información, herramientas y recursos tecnológicos más recientes para ayudar a sus miembros en temas como activos digitales, inteligencia artificial y análisis de datos[[77]](#footnote-78).El Comité también toma nota de que el AICPA publicó una Guía para el Análisis de Datos de Auditoría en la que se expone cómo puede aplicarse el análisis de datos de auditoría a la actual auditoría de estados financieros para recopilar pruebas de auditoría[[78]](#footnote-79).Indica que, entre otras cosas, el análisis de datos de auditoría puede mejorar la comprensión de las operaciones de una entidad y los riesgos asociados, incluido el riesgo de fraude. También puede aumentar las posibilidades de detectar incorrecciones materiales y mejorar la comunicación con los encargados de la gobernanza de las entidades auditadas.
5. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida d(iv) de la anterior recomendación.

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(v) sugerida por el Comité:

*Mecanismos de coordinación institucional que permitan a esos órganos o entidades obtener fácil y oportunamente la colaboración necesaria de otras instituciones, para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten, o para establecer su autenticidad.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, señala que no tiene nada para informar con respecto a la medida anterior[[79]](#footnote-80).
2. No obstante, el Comité toma nota de que, con posterioridad a la visita in situ, el Estado analizado proporcionó información al respecto. En este sentido, el Estado analizado señaló lo siguiente[[80]](#footnote-81):
3. “*La información que se obtiene directamente de terceros puede ser valiosa para los auditores cuando proporcionan una corroboración independiente de los propios registros de la empresa y, en última instancia, para obtener suficientes pruebas de auditoría adecuadas. Estas solicitudes de confirmación pueden referirse, por ejemplo, a la confirmación de las cuentas por cobrar por parte de un deudor, la confirmación de los saldos de una cuenta por parte de un banco o la confirmación de las condiciones de un contrato por una contraparte. Los estándares del AICPA que abordan este proceso de confirmación incluyen la sección 330 de las normas de auditoría (AU-C), Realización de Procedimientos de Auditoría en Respuesta a los Riesgos Evaluados y Evaluación de las Pruebas de Auditoría Obtenida.*[[81]](#footnote-82)*. Además, el PCAOB le presentó recientemente a la Comisión algunas normas propuestas para su aprobación, incluida la norma AS 2310, The Auditor’s Use of Confirmation (Uso de la Confirmación por el Auditor), que sustituiría a la norma actual AS 2310, The Confirmation Process (El Proceso de Confirmación)”*[[82]](#footnote-83).
4. Al respecto, el Comité toma nota de que la sección 330 de las Normas de Auditoría (AU-C), Realización de Procedimientos de Auditoría en Respuesta a los Riesgos Evaluados y Evaluación de las Pruebas de Auditoría Obtenidas, establece, entre otras cosas, la importancia de obtener pruebas de auditoría en forma de confirmaciones externas recibidas directamente por el auditor de las partes confirmantes apropiadas, que pueden ayudar al auditor a obtener pruebas de auditoría para responder a riesgos significativos de incorrecciones materiales, ya sean debidas a fraude o error[[83]](#footnote-84). El Comité observa, sin embargo, que no ha recibido información adicional para determinar cómo reciben los auditores información de otras instituciones para verificar la veracidad de los registros contables y de los documentos en los que se fundamentan o para establecer su autenticidad.
5. Además, la PCAOB presentó una propuesta para actualizar las normas sobre el uso de la confirmación por parte del auditor, en relación con AS2310, que fue aprobada por la SEC el 1 de diciembre de 2023, y que será efectiva para todos los estados financieros de los años fiscales que terminan a partir del 15 de junio de 2025[[84]](#footnote-85).
6. El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la medida d(v) y reitera la necesidad de que continúe prestándole atención adicional, teniendo en cuenta que el Comité no ha recibido más información que le permita determinar cómo reciben auditores del sector privado información de otras instituciones para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten, o para establecer su autenticidad. En este sentido, el Comité considera conveniente reformular la recomendación con el fin de aclarar su alcance y contenido. (Véase la Recomendación 2.4.5 de la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe).

Medida (d):

*Considerar continuar la adopción y aplicación de los instrumentos necesarios para facilitar a los órganos y entidades responsables de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, la detección de sumas pagadas por actos de corrupción ocultas en esos registros, tales como las siguientes:*

Medida d(vi) sugerida por el Comité:

*Programas de capacitación para los funcionarios de esos órganos y entidades, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción en esos registros contables, e instruirlos sobre la manera de detectarlos.*

1. El Estado analizado, en su Respuesta, señala que no tiene nada para informar con respecto a la medida anterior[[85]](#footnote-86).
2. No obstante, el Comité toma nota de que, con posterioridad a la visita in situ, el Estado analizado proporcionó información al respecto. En este sentido, el Estado analizado señaló lo siguiente[[86]](#footnote-87):
3. “*Algunas empresas de contabilidad han creado programas internos de capacitación que abarcan el fraude y la corrupción. Además, varios programas de capacitación profesional continúan aprobados por los consejos estatales de contabilidad han abordado el fraude y la corrupción*.”
4. El Comité también toma nota, como se desarrolla en el análisis de la medida (b), de que el AICPA imparte capacitación sobre Servicios Forenses con el objetivo de ampliar las competencias en materia de contabilidad forense y apoyo en litigios, así como detección y prevención de fraudes[[87]](#footnote-88). Cursos como Fraude en los Estados Financieros, Corrupción y Apropiación Indebida de Activos les indican a los auditores los pasos que se requieren para llevar a cabo una investigación de fraude en los estados financieros y los controles internos necesarios para disuadir y prevenir el fraude. Este curso les ayuda a los participantes a reconocer los distintos tipos de fraude en los estados financieros, les enseña los conceptos y los casos relacionados con la apropiación indebida de activos y la identificación de las características comunes de los defraudadores y les proporciona ejemplos y señala las características clave de determinados tipos de fraude en los estados financieros[[88]](#footnote-89).
5. Además, el Comité toma nota del curso Fraude en los Estados Financieros y Apropiación Indebida de Activos, en el que se describen algunos de los problemas que permiten que se produzcan fraudes en los estados financieros, incluida la falta de controles internos adecuados sobre los procesos contables[[89]](#footnote-90).
6. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria por el Estado analizado de la medida d(vi) de la anterior recomendación.
   1. **Desarrollos nuevos respecto a la disposición de la Convención sobre la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.** 
      1. **Nuevos desarrollos relativos al marco normativo.**

1. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto al marco normativo[[90]](#footnote-91).
   * 1. **Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos.**
2. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto a aspectos tecnológicos[[91]](#footnote-92).
   1. **Resultados**
3. En su Respuesta al Cuestionario, el Estado analizado no presentó resultados relativos a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros[[92]](#footnote-93).
4. Sin embargo, durante la visita in situ, los representantes de la SEC señalaron que se cuenta con resultados relativos a la aplicación de la disposición sobre libros y registros establecida en la FCPA y que pueden consultarse en línea. A este respecto, la SEC mantiene a disposición del público una lista de sus acciones de aplicación de la FCPA ordenadas por año calendario, en la que se identifican las empresas que reciben la multa, una breve descripción del caso y la multa que se impuso[[93]](#footnote-94). A este respecto, la lista de acciones de aplicación se extiende desde 1978 hasta la actualidad. El Comité recopiló la siguiente información, extraída del sitio web de la SEC, para los últimos cinco años:

**Acciones de aplicación de la FCPA de la SEC**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Año | 2019 | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 |
| Acciones de aplicación | 17 | 8 | 5 | 7 | 9 |
| Sanciones impuestas[[94]](#footnote-95) | $2,515,975,000 | $1,508,050,000 | $185,029,0000 | $523,300,000 | $267,650,000 |

1. El Comité también observa que la SEC publica comunicados de prensa o de litigios en su sitio web sobre las acciones de aplicación que ha emprendido la SEC, incluidas las relativas a violaciones de la FCPA, de las cuales se proporcionó una lista de casos relevantes como parte de la Respuesta al Cuestionario[[95]](#footnote-96).
2. A este respecto, el Comité reconoce que el Estado analizado mantiene resultados sobre la aplicación de la ley por violación del delito de libros y registros en lo que se refiere al soborno en el extranjero. El Comité observa, sin embargo, que la disposición sobre libros y registros introducida por la FCPA no se ha utilizado únicamente en casos de soborno en el extranjero, sino también en casos que no implicaban soborno y estaban relacionados con transacciones nacionales, como se indica en los ejemplos que figuran en los comunicados de litigios de la SEC disponibles en línea.
3. En este sentido, el Comité advierte que las disposiciones pertinentes se encuentran en la sección 13(b)(2)(A) de la Ley de Valores y Bolsade 1934, que establece que los emisores, las empresas que están obligadas a presentar informes a la SEC o que tienen valores registrados en la SEC, deben *“hacer y mantener libros, registros y cuentas que, con un detalle razonable, reflejen con precisión y equidad las transacciones y disposiciones de los activos del emisor”*. Además, la sección 13(b)(2)(B) establece que los emisores también deben elaborar y mantener un sistema de controles contables internos que ofrezca garantías razonables suficientes de que[[96]](#footnote-97):
4. Las transacciones se ejecutan de acuerdo con la autorización general o específica de la dirección.
5. Las transacciones se registran según sea necesario (i) para permitir la preparación de estados financieros de conformidad con los principios contables generalmente aceptados o cualquier otro criterio aplicable a dichos estados y (ii) para mantener la responsabilidad de los activos.
6. El acceso a los activos solo se permite de acuerdo con la autorización general o específica de la dirección.
7. La contabilidad registrada de los activos se compara con los activos existentes a intervalos razonables y se toman las medidas adecuadas con respecto a cualquier diferencia.
8. El Comité también toma nota de que existen disposiciones pertinentes en la Ley Sarbanes Oxley, en particular la sección 802(a), que prevé sanciones penales, incluidas multas y/o penas de prisión, para cualquier persona que, *“deliberadamente altere, destruya, mutile, oculte, encubra, falsifique o haga una entrada falsa en cualquier registro, documento u objeto tangible con la intención de impedir, obstruir o influir en la investigación o la correcta administración de cualquier asunto dentro de la jurisdicción de cualquier departamento o agencia de Estados Unidos…*[[97]](#footnote-98)”.
9. Durante la visita in situ, los representantes del Departamento de Justicia señalaron las dificultades para mantener resultados sobre las violaciones nacionales del delito de libros y registros. También se señaló que es posible que las violaciones del delito de libros y registros que implican soborno nacional no se clasifiquen como tales, sino como fraude. Con respecto al Departamento de Justicia, si bien todas las investigaciones de delitos de la FCPA pasan por la Sección de Fraude en Washington D.C., los delitos de soborno interno que involucran libros y registros no están centralizados, los casos pueden ocurrir en cualquiera de las 93 Fiscalías ubicadas en Estados Unidos y las estadísticas se encontrarían localmente en esas Fiscalías.
10. Sin embargo, el Comité estima que el Estado analizado debería considerar la posibilidad de **publicar información sobre casos involucrando** violaciones de los delitos de libros y registros que involucran actos de corrupción realizados a nivel nacional, como el soborno, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas cuando proceda. El Comité formulará recomendaciones. (Véanse las recomendaciones 2.4.6, 2.4.7 y 2.4.8 de la sección 2.4 del Capítulo II del presente Informe)
    1. **Recomendaciones.**
11. En vista de las observaciones formuladas en las secciones 2.1 y 2.3 del capítulo II de este Informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

2.4.1 Considerar adoptar, a través de los medios que estime apropiados, cualquier medida adicional que pudiera ser beneficiosa a fin de promover aún más que la confidencialidad profesional no constituya un obstáculo para que los auditores del sector privado cuyas actividades estén regidas por el AICPA y su Código de Conducta notifiquen a las autoridades correspondientes cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus **funciones**. (véase el párrafo 78 de la sección 2.1 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.2 Alentar la adopción de métodos de revisión, incluidas inspecciones contables y análisis de información periódicamente solicitada, para ayudar a facilitar la detección por parte de los auditores del sector privado de anomalías en registros contables, que puedan indicar el pago de sumas por corrupción*.* (véase el párrafo 102 de la sección 2.1 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.3 Alentar la adopción de tácticas de investigación, tales como seguimiento de pagos, cruces de información y de cuentas, y solicitudes de información a entidades financieras, con el fin de ayudar a los auditores del sector privado a detectar anomalías en registros contables que puedan indicar pagos de sumas por corrupción. (véase el párrafo 106 de la sección 2.1 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.4 Adoptar manuales, guías o lineamientos que orienten a los órganos y entidades de control que aún no los tengan, sobre la manera de examinar registros contables a fin de detectar sumas pagadas por corrupción. (véase el párrafo 113 de la sección 2.1 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.5 Alentar, según sea necesario, mecanismos de coordinación institucional que permitan a los auditores del sector privado obtener fácil y oportunamente la colaboración necesaria de otras instituciones, para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que estos se fundamenten, o para establecer su autenticidad. (véase el párrafo 124 de la sección 2.1 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.6 **Publicar información sobre casos involucrando** violaciones de la sección 13(b)(2)(A) de la Ley de Valores y Bolsa de 1934, que establece que los emisores deben elaborar y llevar libros, registros y cuentas que, con un grado de detalle razonable, reflejen con precisión y equidad las transacciones y disposiciones de los activos del emisor, en lo que se refiere a un delito penal de acto de corrupción realizado a nivel nacional, como el soborno, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas cuando proceda. (véase el párrafo 140 de la sección 2.3 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.7 **Publicar información sobre casos involucrando** violaciones de la sección 13(b)(2)(B) de la Ley de Valores y Bolsa de 1934, que establece que los emisores deben elaborar y mantener un sistema de controles contables internos en lo que se refiere a un delito penal de acto de corrupción a nivel nacional, como el soborno, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas cuando proceda. (véase el párrafo 140 de la sección 2.3 del Capítulo II del presente Informe)

2.4.8 **Publicar información sobre casos involucrando** violaciones de la sección 802(a) de la Ley Sarbanes Oxley, que prevé sanciones penales, incluidas multas y/o penas de prisión, para cualquier persona que deliberadamente altere, destruya, mutile, oculte, encubra, falsifique o haga una entrada falsa en cualquier registro, documento u objeto tangible con la intención de impedir, obstruir o influir en la investigación o la correcta administración de cualquier asunto dentro de la jurisdicción de cualquier departamento o agencia de Estados Unidos en lo que se refiere a un acto de corrupción a nivel nacional, como el soborno, a fin de identificar retos y recomendar medidas correctivas cuando proceda. (véase el párrafo 140 de la sección 2.3 del Capítulo II del presente Informe)

1. **SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCIÓN).**
   1. **Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda.**

Recomendación sugerida por el Comité:

*Considerar emprender un examen periódico de sus políticas y enfoques sobre los pagos de facilitación a fin de combatir eficazmente el fenómeno y seguir alentando a las empresas a prohibir o desalentar el uso de los pagos de facilitación a través de los controles internos, programas o medidas de ética y de cumplimiento de estas por parte de las empresas.*

1. Con respecto a la medida anterior, en su Respuesta, el Estado analizado presenta información y nuevos desarrollos. En este sentido, el Comité observa los siguientes como pasos que lo llevan a concluir que la medida se ha considerado satisfactoriamente[[98]](#footnote-99):
2. – El Tratado entre México, Estados Unidos, y Canadá, que se firmó el 30 de noviembre de 2018, contiene un capítulo dedicado a la lucha contra la corrupción que incluye un texto que establece que “las Partes reconocen los efectos nocivos de los pagos de facilitación”. El tratado compromete a cada parte, “de conformidad con sus leyes y regulaciones” a “(a) alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de pagos de facilitación; y (b) tomar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes sobre cohecho, con miras a detener la solicitud y la aceptación de pagos de facilitación[[99]](#footnote-100)”.
3. – El personal del Departamento de Justicia ha participado en conferencias públicas en las que recalca sistemáticamente que, aunque los pagos de facilitación están excluidos en virtud de las disposiciones de lucha contra el soborno de la FCPA, dichos pagos pueden constituir la base de otra violación de la ley, incluido el fraude electrónico o, si no se registran adecuadamente, de las disposiciones sobre libros y registros de la FCPA. El Departamento de Comercio les transmite el mismo mensaje a las empresas durante las capacitaciones sobre la FCPA.
4. – Las discusiones sobre los pagos de facilitación surgen en el curso normal de las mesas redondas o presentaciones realizadas por personal gubernamental en conferencias sobre la FCPA. Por ejemplo, el Departamento de Justicia y la SEC suelen participar en la conferencia anual sobre la FCPA del American Conference Institute en National Harbor, Maryland, a la que asisten aproximadamente 800 personas, entre ellas abogados especializados en delitos de cuello blanco, abogados internos y personal de cumplimiento, ejecutivos de empresas, abogados gubernamentales y representantes de organizaciones no gubernamentales.
5. **Además, durante la visita in situ, los representantes del Departamento de Justicia y de la SEC destacaron que la mayoría de las empresas desaconsejan los pagos de facilitación y que el tema no se plantea con mucha frecuencia**.**[[100]](#footnote-101)** A este respecto, los representantes señalaron que solía ser un problema, pero que actualmente la mayoría de las empresas tienen prohibidos los pagos de facilitación, ya que no merece la pena realizar este tipo de pagos, debido a los riesgos de violar la FCPA. También se observó, como se indica en la Respuesta, que, si se realiza un pago de facilitación, tendría que quedar registrado en los libros y registros de la empresa y estar bien justificado, por el riesgo de traspasar la delgada línea de lo que se permite en la FCPA.
6. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la consideración satisfactoria de la recomendación por el Estado analizado.
7. El Comité tiene observaciones adicionales al respecto. Como se señaló en el Informe de la Tercera Ronda de Estados Unidos, el Artículo VIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción no contiene excepciones para los pagos de facilitación. En este sentido, el Comité reitera la observación formulada al respecto en lo relativo al tema de la deducción de impuestos[[101]](#footnote-102):
8. “*[E]l Comité toma nota de que los pagos para facilitación en general se consideran como un soborno ilegal en los países en que se efectúan. En forma similar toma nota de que la principal norma legal interna sobre soborno existente en el país analizado, la sección 201 del título 18 del USC, examinada en el Informe sobre Estados Unidos para la Segunda Ronda de Análisis, no contiene una excepción de ese tipo relativa a facilitación o agilización de pagos efectuados a funcionarios o empleados de gobiernos nacionales.”*
9. Durante la visita in situ, los representantes del Departamento de Justicia y de la SEC indicaron que desconocen si existe alguna propuesta legislativa o intención de eliminar la excepción del pago de facilitación. A este respecto, los representantes señalaron que la FCPA fue la primera legislación de este tipo en el mundo y, dado que la mayoría de las jurisdicciones nacionales en aquel momento no disponían de legislación de lucha contra el soborno, la exclusión del pago de facilitación podría dejar a las empresas estadounidenses en desventaja al realizar negocios en el extranjero.
10. A este respecto, el Comité señala que en el Informe de la Cámara de Representantes de Estados Unidos se manifestó, con respecto a los pagos de facilitación al examinar la FCPA, que[[102]](#footnote-103):
11. “*Aunque los pagos efectuados para garantizar o acelerar el correcto desempeño de las funciones de un funcionario extranjero pueden ser reprensibles en Estados Unidos, la comisión reconoce que no necesariamente se consideran así en otras partes del mundo y que no es factible que Estados Unidos intente erradicar unilateralmente todos esos pagos*.”
12. No obstante, el Comité observa que desde la aprobación de la FCPA se han producido importantes acontecimientos nacionales, regionales e internacionales a este respecto que han hecho que la justificación de esta excepción ya no sea válida.
13. Solo dentro del sistema interamericano, la Convención Interamericana contra la Corrupción, el primer tratado de este tipo y ratificado por los 34 Estados Miembros de la OEA, exige la tipificación como delito de los actos de corrupción, incluido el soborno, haciendo ilegales los pagos de facilitación si se llevan a cabo en los países en los que se pagan, incluido, como se ha señalado anteriormente, Estados Unidos.
14. Como se demostró en el Informe Hemisférico de la Segunda y Quinta Rondas del MESICIC, que abordó el tema de los Actos de Corrupción, todos los países han tipificado el soborno dentro de su legislación nacional y las recomendaciones más comunes han consistido en ajustar esas disposiciones para que cumplan con los elementos que contiene el Artículo VI de la Convención[[103]](#footnote-104).
15. El Comité también toma nota de que no existe una excepción de este tipo en ningún otro país de la región. A este respecto, si bien el Tratado Comercial entre Estados Unidos México y Canadá señala los efectos nocivos de los pagos de facilitación y compromete a cada una de las partes a alentar a las empresas a prohibir o desalentar el uso de los pagos de facilitación y a adoptar medidas para concientizar a sus funcionarios públicos sobre sus leyes en materia de soborno con miras a poner fin a la solicitud y aceptación de pagos de facilitación, en la práctica esto solo es aplicable a Estados Unidos, dado que es el único país que permite dicha excepción.
16. En vista de lo anterior, con los desarrollos nacionales, regionales e internacionales que han superado la justificación inicial para incluir los pagos de facilitación como una excepción en la FCPA y en razón de los cuales todos los países de la región tratan estos pagos como un delito penal, además de que el Estado analizado ha asumido la posición de desalentar también el uso de tales pagos, el Comité estima que el Estado analizado puede considerar medidas legislativas para eliminar esta excepción en su legislación. El Comité formulará una recomendación. (Véase la Recomendación 3.4.1 en la sección 3.4 del Capítulo II del presente Informe)
    1. **Desarrollos nuevos respecto a la disposición de la Convención sobre el soborno transnacional.**
       1. **Desarrollos relativos al marco normativo.**
17. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto al marco normativo.[[104]](#footnote-105)
    * 1. **Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos.**
18. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto a aspectos tecnológicos.[[105]](#footnote-106)
    1. **Resultados.**
19. En su Respuesta al cuestionario, el Estado analizado señaló que no tenía nada que informar.[[106]](#footnote-107)
20. Sin embargo, durante la visita in situ, el representante de la SEC y del Departamento de Justicia señalaron que sí publican en línea los resultados de sus acciones de aplicación y enjuiciamientos. A este respecto, el Comité toma nota de los resultados de las acciones de aplicación de la FCPA de la SEC que se expusieron en la sección 2.3, relativa a los resultados del Capítulo sobre el Párrafo 10 del Artículo III, de la Convención, Prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros.[[107]](#footnote-108)
21. En cuanto a los resultados que mantiene el Departamento de Justicia, se señaló que su sección de Fraude de la División Penal publica anualmente un resumen del año (Year in Review) de la Sección de Fraude sobre el trabajo realizado, que incluye el de la Unidad de la FCPA[[108]](#footnote-109). El informe publicado más reciente corresponde al año 2022.[[109]](#footnote-110)
22. A este respecto, el resumen indicó que la Unidad de la FCPA acusó a 22 individuos y condenó a 18, de los cuales 15 se declararon culpables y 3 fueron condenados en juicio[[110]](#footnote-111). También señaló que hubo 5 resoluciones corporativas por las que se impusieron multas de más de 1.360 millones de dólares con respecto a los montos monetarios globales totales, más de 859,6 millones de dólares con respecto a los montos monetarios totales de Estados Unidos y más de 606,5 millones de dólares con respecto a los montos monetarios penales totales de Estados Unidos.[[111]](#footnote-112)
23. El resumen también proporciona información detallada sobre resoluciones empresariales significativas declinaciones de la política de aplicación empresarial juicios, declaraciones de culpabilidad y sentencias significativas y acusaciones y declaraciones de culpabilidad individuales significativas[[112]](#footnote-113).
24. Además, la Sección de Fraude mantiene un sitio web sobre la FCPA[[113]](#footnote-114), que incluye las acciones de aplicación de la FCPA. Estas acciones de aplicación se enumeran tanto alfabéticamente como cronológicamente y también se pueden consultar por acciones de aplicación corporativas o acciones de aplicación individuales[[114]](#footnote-115).
25. A este respecto, el Comité reconoce los esfuerzos del Estado analizado por hacer cumplir la FCPA.
26. El Comité también toma nota que el Estado analizado observa que, debido a la existencia de otros instrumentos disponibles, Estados Unidos rara vez formula o recibe solicitudes de asistencia mutua en materia penal o extradición con base en la Convención Interamericana contra la Corrupción. Normalmente, la asistencia en asuntos relacionados con corrupción se solicita con base en tratados bilaterales, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción o la Convención para combatir el cohecho de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
27. Sin embargo, el Comité toma nota de que, durante la visita in situ, el Estado analizado expuso las dificultades para mantener resultados con respecto a la asistencia y cooperación prestadas a otros Estados Miembros en materia de soborno transnacional. Representantes de la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) del Departamento de Justicia señalaron que no se hace un seguimiento de las solicitudes de asistencia mutua en materia penal en relación con casos de corrupción porque: (1) no existe ningún requisito legal para dicho seguimiento según la legislación nacional, (2) este tipo de seguimiento exigiría recursos considerables, (3) no existe ninguna orientación específica sobre a qué se le debería dar seguimiento, lo cual daría lugar a estadísticas inexactas y (4) dichas estadísticas, especialmente si son inexactas, no serían indicativas de la asistencia que se haya prestado o recibido a través de solicitudes de asistencia mutua en materia penal. Con respecto a la inexactitud de las estadísticas, la Oficina de Auditoría Interna señaló, por ejemplo, que en muchos casos de corrupción se investigan delitos de fraude, declaraciones falsas y lavado de dinero, pero no todos los casos de fraude, declaraciones falsas o lavado de dinero se relacionan con corrupción y, por ende, una búsqueda en la base de datos de todas las solicitudes relativas a esos delitos daría lugar a estadísticas inexactas. Para identificar con cierta exactitud los casos de corrupción se requeriría un análisis manual caso por caso, para lo cual la Oficina de Auditoría Interna no dispone de recursos. En consecuencia, no se pudieron proporcionar resultados sobre el número de solicitudes de asistencia y cooperación recibidas de los Estados Miembros de la Convención sobre este delito, ni sobre las solicitudes de asistencia y cooperación formuladas por el Estado analizado a los Estados Miembros de la Convención.
28. El Comité observa, sin embargo, que el Estado analizado ha podido realizar un seguimiento de la asistencia y la cooperación que se prestan o se solicitan en relación con delitos de corrupción o soborno, en particular los contemplados en la FCPA, en otros mecanismos internacionales anticorrupción[[115]](#footnote-116).
29. En vista de lo anterior, el Comité estima que el Estado analizado debería considerar la posibilidad de **recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia y cooperación que reciba de los Estados Parte de la Convención con respecto al delito de soborno transnacional. Asimismo, el Estado analizado debería considerar la posibilidad de **recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia y cooperación que formule a los Estados Parte de la Convención con respecto al delito de soborno transnacional. El Comité formulará recomendaciones. (Véanse las recomendaciones 3.4.2 y 3.4.3 en la sección 3.4 del Capítulo II del presente Informe)
    1. **Recomendaciones.**
30. En vista de las observaciones formuladas en las secciones 3.1 y 3.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:
    * 1. Considerar la posibilidad de tomar las medidas legislativas necesarias para eliminar la excepción de los pagos de facilitación en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. (véase el párrafo 157 de la sección 3.1 del Capítulo II del presente Informe)
      2. **Recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia y cooperación que reciba de los Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción con respecto al delito de soborno transnacional. (véase el párrafo 170 de la sección 3.3 del Capítulo II del presente Informe)
      3. **Recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia y cooperación que formule a los Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción con respecto al delito de soborno transnacional. (véase el párrafo 170 de la sección 3.3 del Capítulo II del presente Informe)
31. **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCIÓN).**
    1. **Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda.**
32. Estados Unidos no ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, previsto en el Artículo IX de la Convención, por considerar que impone la carga de la prueba al acusado, lo cual es incompatible con la Constitución de Estados Unidos y los principios fundamentales del sistema jurídico de ese país, por lo que formuló una reserva con respecto a este Artículo de la Convención al depositar su instrumento de ratificación. El Comité tomó nota de la explicación que ofreció el Estado analizado en el Informe de la Tercera Ronda y no formuló recomendaciones al respecto[[116]](#footnote-117).
    1. **Desarrollos nuevos respecto a la disposición de la Convención sobre Enriquecimiento Ilícito.** 
       1. **Desarrollos relativos al marco normativo.**
33. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto al marco normativo[[117]](#footnote-118).

**4.2.2. Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos.**

1. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto a aspectos tecnológicos[[118]](#footnote-119).
   1. **Resultados.**
2. En su Respuesta al Cuestionario, el Estado analizado no facilitó ningún resultado[[119]](#footnote-120). No obstante, el Comité observa que el Articulo IX de la Convención dispone que todo Estado Parte que no haya tipificado como delito el enriquecimiento ilícito, como es el caso de Estados Unidos, “brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.”
3. El Comité observa que, en el Informe de la Tercera Ronda, el Estado analizado señaló lo siguiente, que conserva su relevancia[[120]](#footnote-121):
4. “*Los Estados Unidos de América pretenden brindar asistencia y cooperación a los otros Estados Parte, de conformidad con el párrafo 3 del artículo IX de la Convención (…)* *La Autoridad Central de Estados Unidos para asistencia judicial mutua en materia penal es la Oficina de Asuntos Internacionales (OIA) que pertenece a la División de lo Penal del Departamento. La OIA mantiene registros de más de 50.000 asuntos de asistencia judicial mutua, más de 40.000 de los cuales se han completado y cerrado. Muchos códigos del sistema podrían comprender soborno de un funcionario público y enriquecimiento ilícito, y no resulta claro, de la base de datos, qué casos se refieren específicamente a los delitos cubiertos por las disposiciones sobre corrupción de la Convención. Esos delitos podrían codificarse como soborno, defraudación, evasión tributaria, corrupción de funcionarios, funcionarios públicos corruptos extranjeros y conductas previstas en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero*.”
5. El Comité toma nota de que los representantes de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia también señalaron durante la visita in situ la dificultad que se expuso en el Informe de la Tercera Ronda en relación con **la recopilación** de **estadísticas** sobre asistencia y cooperación. El Comité observa, sin embargo, que, a pesar de estos desafíos, el Estado analizado pudo compilar estadísticas en relación con el soborno transnacional, como se indicó en la consideración del tema anterior, y también podría **recopilar** **estadísticas** sobre asistencia y cooperación en relación con el enriquecimiento ilícito. En vista de lo anterior, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase la Recomendación única en la sección 4.4 del Capítulo II del presente Informe).
   1. **Recomendación**
6. En vista de las observaciones formuladas en la sección 4.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:
   * **Recopilar estadísticas** sobre la prestación de asistencia y cooperación a los Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción en relación con el delito de enriquecimiento ilícito. (véase el párrafo 178 de la sección 4.3 del Capítulo II del presente Informe)
7. **NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN COMO DELITO DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (Artículo IX DE LA CONVENCIÓN)**
8. No se formularon recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención.
9. **EXTRADICIÓN (Artículo XIII DE LA CONVENCIÓN).**
   1. **Seguimiento de la implementación de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda.**
10. No se formularon recomendaciones al Estado analizado en relación con esta disposición de la Convención.

* 1. **Desarrollos nuevos respecto a la disposición de la Convención sobre la extradición.** 
     1. **Desarrollos relativos al marco normativo.**

1. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto al marco normativo.
   * 1. **Desarrollos nuevos relativos a aspectos tecnológicos.**
2. El Estado analizado señala que no tiene nada que informar sobre nuevos desarrollos respecto a aspectos tecnológicos.
   1. **Resultados.**
3. El Comité observa que el Estado analizado no proporcionó resultados en materia de extradición. A este respecto, durante la visita in situ, el representante de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia expresó la dificultad de dar seguimiento a las solicitudes de extradición por actos de corrupción, dada la manera en que se ingresan las solicitudes en su sistema de gestión de casos. Esto ya se había señalado en el Informe de la Tercera Ronda, en el que el Estado analizado señaló lo siguiente[[121]](#footnote-122):
4. “*[L]os delitos de corrupción pueden codificarse en el sistema electrónico de gestión de casos de la OIA como soborno, defraudación, evasión impositiva, corrupción de funcionarios, funcionarios públicos extranjeros corruptos, y casos de la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. El universo de delitos de corrupción manejados por la OIA puede ser mayor de lo que indican las estadísticas aquí incluidas, ya que los casos pueden codificarse como fraude, en cuya hipótesis hay más de 800 casos de extradición pendientes*.”
5. El Estado analizado también indicó que desde el Informe de la Tercera Ronda el sistema de seguimiento de casos que mantiene la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia ha cambiado y no puede captar fielmente los casos de corrupción.
6. A pesar de estas dificultades, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere **recopilar estadísticas**, como se suministró en la Tercera Ronda, en relación con las solicitudes de extradición recibidas de los Estados Parte de la Convención, así como las presentadas a los Estados Parte de la Convención. El Comité formulará recomendaciones al respecto. (Véanse las recomendaciones 6.4.1 y 6.4.2 en la sección 4.4 del Capítulo II del presente Informe).
   1. **Recomendaciones.**
7. En vista de las observaciones formuladas en la sección 6.3 del capítulo II de este informe, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:
   * 1. **Recopilar estadísticas** cuando Estados Unidos recibe una solicitud de extradición de un Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción. (véase el párrafo 187 de la sección 6.3 del Capítulo II del presente Informe)
     2. **Recopilar estadísticas** cuando Estados Unidos realiza una solicitud de extradición a un Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción. (véase el párrafo 187 de la sección 6.3 del Capítulo II del presente Informe)
8. **ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LA DISPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADA PARA LA SEXTA RONDA**

**1. SECRETO BANCARIO (ARTÍCULO XVI DE LA CONVENCIÓN)**

**1.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

1. Estados Unidos cuenta con un conjunto de disposiciones relacionadas con el secreto bancario, entre las que destacan las siguientes:[[122]](#footnote-123)
2. – La Ley sobre el Derecho a la Privacidad Financiera (Right to Financial Privacy Act)[[123]](#footnote-124), de acuerdo con la Sección 3402 del Título 12 del Código de Estados Unidos (U.S.C.), establece que ninguna autoridad gubernamental podrá acceder a los registros financieros de ningún cliente de una institución financiera ni obtener copias de ellos o de la información contenida en ellos, excepto si estos registros financieros están razonablemente descritos y autorizados por el cliente o se obtienen mediante una citación administrativa, una orden de **registro**, una **autorización** judicial o una solicitud formal por escrito[[124]](#footnote-125).
3. A este respecto, el Estado analizado señala que ha adoptado ante sus tribunales la postura de que no se puede negar la asistencia con base en las disposiciones sobre privacidad de la legislación bancaria[[125]](#footnote-126), ya que la jurisprudencia sostiene que la Ley sobre el Derecho a la Privacidad Financiera no se aplica a la ejecución de solicitudes extranjeras de asistencia mutua en materia penal: Young v. U.S. Dept. of Justice, 882 F.2 d 633, 639 (2d Cir. 1989), cert. denied, 493 U.S. 1072 (1990); e In re Letters of Request from the Supreme Court of Hong Kong, 821 F. Supp. 204, 211 (S.D.N.Y. 1993); In re Letter of Request for Judicial Assistance from the Tribunal Civil de Port-Au Prince, Republic of Haiti, 669 F. Supp. 403, 407 (S.D. Fla. 1987)[[126]](#footnote-127).

1. – La Ley de Eficiencia de las Pruebas Extranjeras, codificada en el Título 18 del U.S.C., sección 3512, que autoriza a un juez federal a emitir “las órdenes que sean necesarias para ejecutar [la] solicitud”, entre ellas: (1) órdenes de registro en virtud de Norma 41 de las Normas Federales del Procedimiento Penal, (2) órdenes de registros electrónicos en virtud de 18 U.S.C. sección 2703, (3) órdenes de registro de dispositivos de identificación de las comunicaciones de entrada y salida en virtud de 18 U.S.C. sección 3123 y (4) órdenes para designar a una persona para dirigir la toma de testimonios o declaraciones y/o la producción de documentos u otras cosas[[127]](#footnote-128). Además, un juez federal puede ordenar cualquier procedimiento necesario para facilitar la ejecución de la solicitud, incluyendo cualquier procedimiento solicitado por la autoridad extranjera para facilitar su uso de las pruebas (18 U.S.C. sección 3512(a)(1)). La sección 3512 también faculta a cualquier persona designada a dirigir la toma de testimonios o declaraciones y/o la producción de documentos. La persona designada está autorizada para: (1) emitir una orden que requiera la comparecencia de una persona y/o la presentación de documentos u otras cosas, (2) administrar los juramentos necesarios y (3) tomar testimonio o declaraciones y recibir documentos u otras cosas (18 U.S.C. sección 3512(b)(2)). Para ordenar que una persona comparezca y/o presente documentos u otras cosas, la persona designada, comúnmente denominada “comisionado”, suele utilizar una citación titulada “Citación del comisionado”. Cualquiera de estas citaciones puede ser notificada o ejecutada en cualquier lugar de Estados Unidos (18 U.S.C. sección 3512(f)).
2. – En cuanto a la asistencia prestada a otros Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la regla general es que se requiere una solicitud formal de asistencia mutua en materia penal para obtener registros de cuentas bancarias ubicadas en Estados Unidos[[128]](#footnote-129). En el caso de los Estados que tienen un tratado de asistencia mutua en materia penal con el Estado analizado, las solicitudes se le deben dirigir a la Autoridad Central designada, que es la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia, encargada de ayudar a los fiscales, jueces de instrucción y fuerzas del orden extranjeros a obtener información y pruebas ubicadas en Estados Unidos para que se utilicen en investigaciones penales, juicios y procedimientos conexos en un país extranjero[[129]](#footnote-130). En este sentido, el Estado analizado tiene tratados de asistencia mutua en materia penal con los siguientes Estados Parte de la Convención: Antigua y Barbuda, Argentina, Barbados, Belice, Brasil, Canadá, Dominica, Granada, Jamaica, Las Bahamas, México, Panamá, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela[[130]](#footnote-131).
3. En lo que respecta a los Estados Parte que no han suscrito un tratado de asistencia mutua en materia penal con Estados Unidos, la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia también puede ejecutar solicitudes de asistencia no contenidas en un tratado sobre la base de la cortesía y la reciprocidad. En ausencia de un tratado bilateral de asistencia mutua en materia penal o de un convenio multilateral aplicable en el que sean parte Estados Unidos y el Estado requirente, la Oficina acepta solicitudes no contenidas en un tratado en forma de comisiones rogatorias y cartas de solicitud[[131]](#footnote-132).
4. El Estado analizado también tiene un documento en línea en el que pueden encontrarse las preguntas más frecuentes sobre la asistencia jurídica en materia penal.[[132]](#footnote-133) Este documento, que también está disponible en español, francés y portugués, expone el papel de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia, el tipo de asistencia que puede prestar Estados Unidos y la forma de presentar una solicitud, entre otras cosas[[133]](#footnote-134).
5. Los tipos de asistencia que se pueden prestar incluyen, entre otros, la presentación de documentos, registros u otros elementos. Con respecto a la forma de presentar una solicitud a Estados Unidos, el documento incluye una lista de la información que se requiere cuando un país carece de un tratado bilateral de asistencia mutua en materia penal y no se aplica ningún convenio multilateral, la que generalmente también es necesaria para las solicitudes que se presentan con base en un tratado de asistencia mutua en materia penal.[[134]](#footnote-135) La información que se requiere incluye, entre otre otros, la identificación de la autoridad competente que lleva a cabo la investigación o el procedimiento al que se refiere la solicitud de asistencia, incluidos su nombre, su cargo oficial y su información de contacto, la descripción del delito al que se refiere la solicitud, incluido el texto de las leyes pertinentes y la pena aplicable, una descripción de los hechos que presuntamente constituyen el delito y una declaración de la finalidad para la que se solicitan las pruebas, la información u otro tipo de asistencia, incluido el nexo entre la asistencia que se solicita y el delito. En la medida en que sea pertinente también se debe proporcionar, entre otras cosas, información sobre la identidad y localización de cualquier persona de la que se estén buscando pruebas, la identidad y localización de una persona a la que se le deban notificar o entregar documentos legales, la relación de la persona con el procedimiento y una descripción de la forma en que se va a realizar la notificación, así como una descripción precisa del lugar o persona que se va a registrar y de los objetos que se van a incautar.[[135]](#footnote-136)
6. También establece que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia revisará la solicitud de asistencia extranjera para determinar si cumple un tratado bilateral de asistencia mutua en materia penal, si procede; si contiene toda la información que se requiere para permitir la identificación y localización de la asistencia o las pruebas que se solicitan; si no está sujeta a un motivo de negación y si contiene información suficiente para cumplir las normas legales estadounidenses para ejecutarse. En el caso de registros bancarios y comerciales, la norma legal estadounidense es la pertinencia y se lleva a cabo mediante **autorización** judicial aprobada por un tribunal.[[136]](#footnote-137)

1. En cuanto a la obligación de no utilizar la información recibida por Estados Unidos para fines distintos del procedimiento para el que se solicitó la información, el Estado analizado señala que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia, al transmitir las pruebas a los fiscales sobre el terreno, les recuerda el uso de la limitación y la necesidad de que la Oficina se ponga en contacto con sus homólogos extranjeros para obtener el consentimiento del Estado requerido si se desea utilizar las pruebas para otro asunto.[[137]](#footnote-138) Además, Estados Unidos también se guía por las disposiciones de los tratados bilaterales de asistencia mutua en materia penal[[138]](#footnote-139). A este respecto, el Comité observa que todos los tratados bilaterales de asistencia en materia penal suscritos por Estados Unidos contienen una disposición sobre la limitación del uso de la información que se reciba, de acuerdo con la cual, en términos generales, el Estado requirente no utilizará ninguna información o prueba que obtenga con base en un tratado en ninguna investigación, enjuiciamiento o procedimiento distinto del descrito en la solicitud sin el consentimiento previo del Estado requerido.

**1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

1. En cuanto a las disposiciones sobre secreto bancario que el Comité ha analizado sobre la base de la información de que dispone, constituyen un conjunto de medidas pertinentes para promover los propósitos de la Convención. No obstante, el Comité considera oportuno formular las siguientes observaciones:
2. El Comité observa que el uso de la información bancaria o financiera que recibe el Estado analizado es limitado en el sentido de que no puede utilizarse para ningún otro propósito que no sea el descrito en la solicitud sin el consentimiento previo de la autoridad central del Estado requerido. El Comité toma nota de que además el Estado analizado es Estado Parte de varias convenciones multilaterales que también limitan el uso de la información que se recibe al respecto, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, entre otras.[[139]](#footnote-140)
3. Además, el Estado analizado, al transferir las pruebas que se obtienen en el extranjero, recuerda a los fiscales el uso de la limitación y la necesidad de comunicarse con sus homólogos extranjeros para obtener su consentimiento si desean utilizar las pruebas para un asunto diferente.
4. El Comité observa que si bien este proceso ayuda a garantizar que la información bancaria que reciba Estados Unidos solo se utilice para los fines para los que se solicitó, el Estado analizado podría considerar evaluar si las practicas actuales protegen suficientemente la confidencialidad de la información bancaria aplicable como le requiere el Artículo XVI(2) de la Convención. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Véase la Recomendación 1.4.1 en la sección 1.4 del Capítulo III del presente Informe)
5. El Comité también advierte la ausencia de plazos para tramitar y responder a las solicitudes. Durante la visita in situ, el representante de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia señaló que de acuerdo con la legislación estadounidense no existen plazos, sino que hay plazos internos, que la Oficina intenta cumplir. También se observó que cuando se recibe una solicitud, esta se examina, se le envía una notificación al Estado requirente y se pueden facilitar actualizaciones si así se solicita. Durante la visita in situ también se señaló que se pueden hacer solicitudes urgentes, para lo cual se requiere una justificación, y que un plazo se considerará si se incluye en la solicitud. Las citaciones emitidas a financieras pueden requerir la producción de registros en un plazo aproximado de tres a cuatro semanas y el Departamento de Justicia puede concederle una prórroga a la institución financiera de así solicitársele, en particular si la información que se solicita es extensa.
6. El Comité toma nota de que durante la visita in situ se hizo mención de que a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia le resultaba difícil cumplir sus plazos internos para responder a las solicitudes, debido a que carece de personal suficiente. También se indicó que había aproximadamente 13.000 solicitudes pendientes de respuesta. Cabe señalar, además, que las demoras en la ejecución de las solicitudes se deben a varios factores, como las solicitudes sin información suficiente para cumplir las normas legales estadounidenses, las traducciones inexistentes o deficientes y las referencias a anexos que no se facilitan.
7. En vista de lo anterior, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere proporcionar los recursos humanos necesarios a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia para que pueda cumplir cabalmente con sus funciones de responder y ejecutar las solicitudes de asistencia en general, pero específicamente con respecto a las relacionadas con información bancaria y financiera, dentro de los recursos disponibles. Además, sería beneficioso considerar la posibilidad de evaluar periódicamente si las políticas y prácticas existentes permiten responder a las solicitudes de asistencia de manera oportuna. (Véanse las Recomendaciones 1.4.2 y 1.4.3 de la sección 1.4 del Capítulo III del presente Informe).
8. El Comité también observa que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia facilitó el documento en línea al que se hizo mención arriba, “Preguntas Frecuentes sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal”, que también está disponible en francés, portugués y español, para ayudar a los Estados requirentes con una solicitud de asistencia mutua en materia penal. Este documento establece, entre otras cosas, el tipo de asistencia que está disponible por parte de Estados Unidos y la forma de hacer una solicitud. Establece asimismo que cuando se trata de registros bancarios y comerciales, el estándar legal de Estados Unidos que se debe cumplir es la relevancia y que para recibir esta información se requiere una citación aprobada por un tribunal.[[140]](#footnote-141)
9. Aunque este recurso está disponible en línea, durante la visita in situ, el representante de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia señaló que uno de los retos para responder a las solicitudes es la falta de información suficiente que se recibe de los Estados requirentes, como, por ejemplo, no proporcionar el nombre de la institución financiera donde se encuentra la información que se solicita. A este respecto, el Comité estima que el Estado analizado podría considerar la posibilidad de proporcionar información más detallada en los recursos que se les ofrecen a los Estados requirentes. Por ejemplo, podría especificar con mayor detalle en su documento de Preguntas Frecuentes que los Estados requirentes deben identificar específicamente la naturaleza de los registros bancarios o financieros que se solicitan, el nombre y la ubicación de la institución financiera donde se cree que se encuentran los registros, el número de cuenta correspondiente a los registros y por qué los registros ayudarán a avanzar en un caso. De este modo, los Estados requirentes recibirán más orientación sobre lo que necesita Estados Unidos para ejecutar una solicitud de asistencia mutua en materia penal en lo que toca a los registros bancarios o financieros, además de que puede ayudar a reducir el plazo general para ejecutar la solicitud. El Comité formulará una recomendación a este respecto. (Véase la Recomendación 1.4.4. en la sección 1.4 del Capítulo II del presente Informe)

**1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

1. El Estado analizado, en su Respuesta al Cuestionario, señaló lo siguiente con respecto a los resultados[[141]](#footnote-142):
2. “*Dado que en la mayoría de los casos se invoca la confidencialidad, Estados Unidos no está en condiciones de facilitar información sobre las solicitudes recibidas. En todo caso, Estados Unidos no hace un seguimiento de las solicitudes que afectan el secreto bancario*.”
3. Durante la visita in situ se explicó además que posiblemente se podrían rastrear las solicitudes de información financiera; sin embargo, no podrían desglosarse si tuvieron que ver con un acto de corrupción. Se observó, como se desarrolló en el análisis de los resultados en materia de soborno transnacional y enriquecimiento ilícito, que no se hace un seguimiento de los casos de corrupción y que muchos de ellos se clasifican como soborno, fraude o malversación.
4. Con respecto a las sanciones que se les imponen a las instituciones financieras por no cumplir con una orden judicial de proporcionar información financiera por una solicitud de asistencia, el Estado analizado manifestó lo siguiente con posterioridad a la visita in situ[[142]](#footnote-143):
5. “*Estados Unidos no hace un seguimiento en este sentido, ya que nunca ha sido un problema. Como se explicó durante la reunión, el representante del Departamento de Justicia de Estados Unidos no tenía conocimiento de ningún caso en el que una institución financiera haya incumplido una citación para presentar registros. Aunque ha habido ocasiones en las que la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia se ha visto obligada a explicarles a las instituciones financieras el uso que hacemos de la citación de un comisionado con base en la sección 3512 del Título 18 del U.S.C., en última instancia ha logrado convencerlas de que presenten los registros sin necesidad de una vista en los tribunales. Como resultado, el Departamento de Justicia nunca ha llegado a un punto en el que fuera necesario imponer sanciones*.”
6. El Comité observa las dificultades que enfrenta el Estado analizado para mantener resultados específicos sobre las solicitudes de asistencia relacionadas con un acto de corrupción. Sin embargo, advierte que, a pesar de estos desafíos, ha podido proporcionar este tipo de resultados en rondas anteriores de revisión del MESICIC, así como en otros importantes mecanismos internacionales de revisión contra la corrupción. El Comité también toma nota de que es posible invocar la confidencialidad en las solicitudes de información bancaria. No obstante, el Comité desea resaltar que la información que se solicita sobre resultados en materia de Secreto Bancario en el Cuestionario para la Sexta Ronda de Análisis es de carácter general y no requiere información detallada sobre los pormenores de una solicitud.
7. Al respecto, teniendo en cuenta que el Comité no cuenta con información adicional a la anterior que le permita evaluar de manera integral los resultados en lo que se refiere a la prestación de asistencia y cooperación en cuanto a la información en poder de instituciones financieras ubicadas en Estados Unidos relacionada con la investigación o juzgamiento de un acto de corrupción, el Comité estima que el Estado analizado podría considerar **recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia que se reciban de los Estados Partes de la Convención que involucren información protegida por el secreto bancario para los propósitos del Artículo XVI de la Convención. (Véase la Recomendación 1.4.5 en la sección 1.4 del Capítulo III del presente Informe)
8. Asimismo, el Estado analizado podría considerar también **recopilar** **estadísticas** sobre el número de solicitudes que realice a otros Estados Parte de la Convención sobre información en poder de instituciones financieras ubicadas en un Estado requerido relacionada con la investigación de un acto de corrupción y, de estar disponible, el número de solicitudes denegadas por el Estado requerido únicamente en razón de leyes de secreto bancario. (Véase la recomendación 1.4.6 en la sección 1.4 del Capítulo III del presente Informe)
   1. **Conclusiones y recomendaciones**
9. Con base en el análisis realizado sobre la implementación en el Estado analizado del artículo XVI de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:
10. **Estados Unidos ha adoptado ciertas medidas relativas a la asistencia relacionada con el secreto bancario prevista en el artículo XVI de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo III de este Informe.**
11. En vista de las observaciones formuladas en esa sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:
    * 1. Evaluar regularmente las practicas utilizadas para **asegurar** que la información bancaria recibida por los Estados Unidos solo se utilice para el propósito para el cual se solicitó la información, de conformidad con el Artículo XVI (2) de la Convención. (véase el párrafo 210 de la sección 1.2 del Capítulo III del presente Informe)
      2. Proporcionar los recursos humanos necesarios a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia para que pueda cumplir cabalmente con sus funciones de responder y ejecutar a las solicitudes de asistencia en general, pero específicamente con respecto a las solicitudes de información bancaria y financiera, dentro de los recursos disponibles. (véase el párrafo 213 de la sección 1.2 del Capítulo III del presente Informe)
      3. Evaluar regularmente si las políticas y prácticas vigentes permiten procesar y responder de manera oportuna a las solicitudes de asistencia de otro Estado Parte para obtener información bancaria relacionada con un acto de corrupción. (véase el párrafo 213 de la sección 1.2 del Capítulo III del presente Informe)
      4. Proporcionar en línea más instrucciones específicas sobre la información que se requiere para el éxito de una solicitud de asistencia de un Estado requirente con respecto al acceso a registros bancarios o financieros relacionados con un acto de corrupción. (véase el párrafo 215 de la sección 1.2 del Capítulo III del presente Informe)
      5. **Recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes de asistencia recibidas de un Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción sobre información en poder de una institución financiera que esté relacionada con la investigación de un acto de corrupción. (véase el párrafo 222 de la sección 1.3 del Capítulo III de este Informe).
      6. **Recopilar estadísticas** sobre el número de solicitudes formuladas a otros Estados Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción con respecto a información que obre en poder de instituciones financieras ubicadas en el Estado requerido que esté relacionada con la investigación de un acto de corrupción, así como el número de solicitudes denegadas en razón del secreto bancario. (véase el párrafo 223 de la sección 1.3 del Capítulo III del presente Informe)
12. **BUENAS PRÁCTICAS**
13. El Estado analizado no identificó ninguna buena práctica en relación con la aplicación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera y Sexta Rondas[[143]](#footnote-144).

**ANEXO**

**AGENDA DE LA VISITA IN SITU A ESTADOS UNIDOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **Martes, 17 de octubre de 2023** | |
| 14:30 hrs. – 15:00 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Reunión de coordinación entre los representantes de los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica** |
|  | |
| 15:00 hrs. – 15:30 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Reunión de coordinación entre los representantes del Estado analizado, los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica** |
| **Miércoles, 18 de octubre de 2023** | |
| 10:00 hrs. – 12:00 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Reuniones con organizaciones de la sociedad civil y/o, entre otros, organizaciones del sector privado, organizaciones profesionales, académicos o investigadores** |
|  | Sesión: Secreto bancario y seguimiento de las recomendaciones de la Tercera Ronda  **Temas:**   * **Desafíos en la lucha contra la corrupción en Estados Unidos** * **Secreto bancario** * **Soborno transnacional** * **Extradición** * **Negación de beneficios tributarios** * **Prevención del soborno** |
| Participantes:  Julia Yansura, Directora del Programa para América Latina y el Caribe, Global Financial Integrity    Gary Kalman, Director Ejecutivo, Transparencia Internacional-Estados Unidos  Erica Hanichak, Directora de Asuntos Gubernamentales, The FACT Coalition  Robin Lewis, Investigador Asociado Senior e Investigador Asociado, The Brookings Institution |
| 12:00 hrs. – 14:00 hrs. | **Almuerzo** |
| 14:00 hrs. – 16:30 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Panel 1: Secreto bancario** |
|  | * **Ley de Información sobre Divisas y Transacciones con Divisas** * **Confidencialidad y privacidad** * **Proceso interno y recursos** * **Uso de la información** * **Cooperación internacional** * **Resultados** |
| Participantes:  Young Lee, Director, Oficina de Financiamiento del Terrorismo y Delitos Financieros, Departamento del Tesoro  Samuel Barnett, Asesor político, Oficina de Financiamiento del Terrorismo y Delitos Financieros, Departamento del Tesoro  Linda Otani McKinney, Directora Adjunta, Oficina de Asuntos Internacionales, Departamento de Justicia    Amy Granger, Abogada/Asesora, Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado |
| 16:30 hrs. – 17:00 hrs. | **Reunión informal** entre los representantes de los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica |
| **Jueves, 19 de octubre de 2023** | |
| 9:00 hrs. – 12:00 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Panel 2: Negación de beneficios tributarios** |
|  | * **Solicitudes de información** * **Programas informáticos** * **Coordinación institucional** * **Programas de capacitación** * **Procedimientos e indicadores** |
| Participantes:  Wazirah Allen, Enlace internacional, División de Investigación Penal del Servicio de Administración Tributaria |
| 12:00 hrs. – 14:00 hrs. | **Almuerzo** |
| 14:00 hrs. – 17:00 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Panel 3: Enriquecimiento Ilícito/Extradición** |
|  | * **Enriquecimiento Ilícito** * **Extradición** |
| Participantes:  Linda Otani McKinney, Directora Adjunta, Oficina de Asuntos Internacionales, Departamento de Justicia  Amy Granger, Abogada/Asesora, Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado |
| 17:00 hrs. – 17:30 hrs. | **Reunión informal** entre los representantes de los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica |
| **Viernes, 20 de octubre de 2023** | |
| 09:00 hrs. – 12:00 hrs.  **Sede de la OEA**  **Sala Gabriela Mistral,  1889 F Street** | **Panel 4: Prevención del soborno/Soborno transnacional** |
|  | **Prevención del soborno**   * **Campañas de concientización** * **Sector privado** * **Métodos de revisión de registros contables** * **Manuales, guías o lineamientos** * **Resultados**   **Soborno transnacional**   * **Pagos de facilitación** * **Resultados** |
| Participantes:  Jackie O’Reilly, Asesor Especial Senior, Oficina de Asuntos Internacionales, Comisión de Valores y Bolsa  Patrick Foley, Asesor Especial Senior, Oficina del Jefe de Contabilidad, Comisión de Valores y Bolsa  Charles Cain, Jefe de la Unidad de la FCPA, Comisión de Valores y Bolsa  Estee Levine, Directora Adjunta, Oficial de Asuntos Internacionales, Comisión de Valores y Bolsa  David Fuhr, Jefe en funciones, Unidad de la FCPA, Departamento de Justicia  Amy Granger, Abogada/Asesora, Oficina del Asesor Jurídico, Departamento de Estado |
| 12:00 – 12:30 hrs. | **Reunión final** entre los representantes del Estado analizado, los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica |
| 12:30 hrs. | **Reunión informal** entre los representantes de los Estados Miembros del subgrupo y la Secretaría Técnica |

**AUTORIDADES DE CONTACTO DEL ESTADO ANALIZADO PARA LA COORDINACIÓN DE LA VISITA *IN SITU,* Y REPRESENTANTES DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR Y DE LA**

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC**

**ESTADO ANALIZADO**

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

**Kellen McClure**

Experto Titular

Asesor Anticorrupción, Oficina de Política y Programas Globales

Oficina de Asuntos Internacionales de Estupefacientes y Aplicación de la Ley

Departamento de Estado de Estados Unidos

**ESTADOS MIEMBROS DEL SUBGRUPO DE ANÁLISIS PRELIMINAR**

LAS BAHAMAS

**Kenrah Newry**

Experta alterna

Directora Adjunta Interina de Asuntos Jurídicos

Fiscalía General y Ministerio de Asuntos Jurídicos

SANTA LUCIA

**Tina Louison**

Experta Titular

Procuradora General

**SECRETARÍA TÉCNICA DEL MESICIC**

**Rodrigo Silva**

Oficial Jurídico Principal

Departamento de Cooperación Jurídica

Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

**Camila Tort**

Consultora

Departamento de Cooperación Jurídica

Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

**Pedro Lupera**

Consultor

Departamento de Cooperación Jurídica

Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA

**SUMARIO**

El presente Informe contiene el análisis integral de la implementación en Estados Unidos del Artículo XVI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, correspondiente al secreto bancario, que fue seleccionado por el Comité de Expertos del MESICIC para la Sexta Ronda; y el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que se le formularon a Estados Unidos en la Tercera Ronda que corresponden a los temas siguientes: negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de las leyes contra la corrupción (Artículo III, párrafo 7, de la Convención), la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros (Artículo III, párrafo 10, de la Convención), y el soborno transnacional (Artículo VIII de la Convención).

El análisis se efectuó dentro del marco de la Convención, el Documento de Buenos Aires, el Reglamento del Comité́ y las metodologías adoptadas por el mismo para la realización de las visitas in situ y para la Sexta Ronda, incluidos los criterios allí́ establecidos para orientar los análisis sobre tratamiento igualitario para todos los Estados Parte, equivalencia funcional y el propósito tanto de la Convención como del MESICIC de promover, facilitar y fortalecer la cooperación entre los Estados en la prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción.

Para llevar a cabo los análisis, se contó́ principalmente con la Respuesta de Estados Unidos al Cuestionario y la información recabada durante la visita in situ realizada a dicho Estado del 18 al 20 de octubre de 2023 por parte de los representantes de Las Bahamas y de Santa Lucia en la cual, con el apoyo de la Secretaria Técnica del MESICIC, se pudo precisar, aclarar y complementar la información suministrada por Estados Unidos, además de escuchar opiniones de organizaciones de la sociedad civil

En relación con la implementación de las recomendaciones que se le formularon a los Estados Unidos en el Informe de la Tercera Ronda, con base en la Metodología para la Sexta Ronda y teniendo en cuenta la información suministrada en la Respuesta al Cuestionario y en la visita in situ, el Comité definió́ cuáles de dichas recomendaciones fueron implementadas satisfactoriamente; cuáles requieren atención adicional, cuáles se replantean y cuáles ya no tienen vigencia.

Con respecto a la **negación o impedimento de beneficios tributarios que se efectúen en violación de las leyes contra la corrupción,** cabe destacar que medidas como manuales, guías o lineamientos para orientar a quienes revisan las solicitudes para recibir beneficios tributarios; y programas informáticos que faciliten la consulta de datos, se han establecido para detectar sumas pagadas por actos de corrupción. Con respecto a la **prevención del soborno de servidores públicos nacionales y extranjeros,** cabedestacar que se están utilizando programas informáticos que permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables. Con respecto al **soborno transnacional,** es pertinente destacar el examen periódico de las políticas y el enfoque sobre pagos de facilitación.

Algunas de las recomendaciones formuladas en la Tercera Ronda que quedan vigentes o han sido reformuladas apuntan a propósitos tales como: continuar haciendo esfuerzos para asegurar que los pagos de facilitación no reciban beneficios tributarios, tomando en consideración que estos pagos no están tipificados como delito en el Estado analizado; requerir que los examinadores fiscales reciban capacitación obligatoria que los concientice con respecto a su papel en la lucha contra la corrupción, como el soborno, a fin de facilitar la posibilidad de que se hagan remisiones a la IRS-CI sobre la materia; y considerar adoptar, a través de los medios que estime apropiados, cualquier medida adicional que pudiera ser beneficiosa a fin de promover aún más que la confidencialidad profesional no constituya un obstáculo para que los auditores del sector privado cuyas actividades estén regidas por el AICPA y su Código de Conducta notifiquen a las autoridades correspondientes cualquier acto de corrupción de que tengan conocimiento en el ejercicio de su trabajo.

Asimismo, a partir de los análisis a los nuevos desarrollos dados por Estados Unidos en relación con la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas para la Tercera Ronda, el Comité formuló recomendaciones tales como considerar la posibilidad de tomar las medidas legislativas necesarias para eliminar la excepción de los pagos de facilitación en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero.

Para el análisis de las disposiciones seleccionadas en la Sexta Ronda que se refieren al **secreto bancario**, algunas de las recomendaciones formuladas a Estados Unidos para su consideración apuntan a propósitos tales como: evaluar regularmente las practicas utilizadas para asegura que la información bancaria recibida por los Estados Unidos solo se utilice para el propósito para el cual se solicitó la información; y evaluar regularmente si las políticas y prácticas vigentes permiten procesar y responder de manera oportuna a las solicitudes de asistencia de otro Estado Parte para obtener información bancaria relacionada con un acto de corrupción.

1. El presente proyecto de informe preliminar fue elaborado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, a) y 28 del Reglamento del Comité (documento SG/MESICIC/doc.9/02 rev. 5), así como con la Metodología para el Seguimiento de la Implementación de las Recomendaciones Formuladas y las Disposiciones Analizadas en la Tercera Ronda y para el Análisis de la Disposición de la Convención Seleccionada para la Sexta Ronda (“Metodología para la Sexta Ronda”) (documento (SG/MESICIC/doc.561/20 rev.3) y la Estructura para los Informes por Estado, estos dos últimos documentos adoptados por el Comité, en su Trigésima Cuarta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington, D.C., Estados Unidos, del 9 al 12 de marzo de 2020. [↑](#footnote-ref-2)
2. [Acta de la 34ª Reunión del Comité](http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/34reunion_acta_esp.pdf). [↑](#footnote-ref-3)
3. Informe Relativo a la Implementación en los Estados Unidos de las Disposiciones de la Convención Seleccionadas para ser Analizadas en la Tercera Ronda, y sobre el Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas a dicho País en las Rondas Anteriores: <https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic3_usa_inf.pdf> [↑](#footnote-ref-4)
4. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/paises-rondas.html?c=Estados%20Unidos&r=6> [↑](#footnote-ref-5)
5. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/met_insitu.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
6. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic4_rules_es.pdf> [↑](#footnote-ref-7)
7. Disponible en: <http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_metodologia.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase el Informe sobre la Tercera Ronda, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-9)
9. Para efectos del presente informe, el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes. [↑](#footnote-ref-10)
10. Respuesta de Estados Unidos al Cuestionario de la Sexta Ronda, págs. 7 – 9, disponible en: <http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_us_response_annex.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
11. *Ibid.*, pág. 8. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Ibid*. La sección 162(c)(1) del Código Tributario establece que: *“No se autorizará ninguna deducción (…) por ningún pago realizado directa o indirectamente a un funcionario o empleado de cualquier gobierno, o de cualquier organismo o dependencia de cualquier gobierno, si dicho pago constituye un soborno o comisión ilegal o, si dicho pago es a un funcionario o empleado de un gobierno extranjero, dicho pago es ilegal conforme a la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de 1977.”* Véase <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/26/subtitle-A/chapter-1/subchapter-B/part-VI> [↑](#footnote-ref-13)
13. Respuesta al Cuestionario, págs. 7 – 8, *supra* nota 10 [↑](#footnote-ref-14)
14. Informe de la Tercera Ronda, pág. 9, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-15)
15. Respuesta al Cuestionario, págs. 9 – 11, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-16)
16. *Ibid.*, pág. 10. El Manual de Administración Tributaria está disponible en: <https://www.irs.gov/irm> [↑](#footnote-ref-17)
17. IRM, Parte 25, Guía sobre Fraudes, *ibid.* [↑](#footnote-ref-18)
18. Respuesta al Cuestionario, págs. 11 – 13, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-19)
19. IRM, Parte 9, Capítulo 4, Sección 4, Obtención de registros de instituciones financieras, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-20)
20. IRM, Parte 9, Capítulo 4, Sección 2, *ibid.* [↑](#footnote-ref-21)
21. Véase Jefes Conjuntos de Aplicación Tributaria Global, <https://www.irs.gov/compliance/joint-chiefs-of-global-tax-enforcement> [↑](#footnote-ref-22)
22. Respuesta al Cuestionario, págs. 11 – 13, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-23)
23. El Archivo Maestro de Contribuyentes es un registro en cinta magnética de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas ordenado siguiendo la secuencia de los números de la Seguridad Social. Todos los datos fiscales y la información conexa relacionados con los contribuyentes individuales se anotan en el Archivo, por lo que contiene un registro de la cuenta de cada uno que se actualiza continuamente. Todas las liquidaciones con los contribuyentes se efectúan a través del procesamiento informático de sus cuentas en el Archivo y los datos que contiene se utilizan para los registros contables, la emisión de cheques de devolución, facturas o avisos, la respuesta a consultas, la clasificación de declaraciones para auditoría, la preparación de informes y otros asuntos relacionados con las actividades de procesamiento y aplicación de la ley del IRS. Existe además un Archivo Maestro de Empresas (Business Master File), que se mantiene en cinta magnética y es un registro fiscal de los contribuyentes empresariales a los que las leyes y reglamentos les exigen tener números de identificación patronal (EIN) como números de cuenta identificadores. Véase la Parte 9, Capítulo 4, Sección 2 del IRM, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-24)
24. Véanse el *Informe* *IRS IT 2021*, pág. 12, <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p5453.pdf>, y *Modernizing Tax Processing Systems*, <https://www.irs.gov/about-irs/modernizing-tax-processing-systems> [↑](#footnote-ref-25)
25. Informe IRS IT 2021, *ibid.*, pág. 13. [↑](#footnote-ref-26)
26. *Ibid.*, pág. 14. [↑](#footnote-ref-27)
27. IRM, Parte 9, la Tecnología Informática, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-28)
28. Respuesta al Cuestionario, págs. 15 – 16, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-29)
29. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-30)
30. IRM, Parte 9, Capítulo 4, Sección 4, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-31)
31. Respuesta al Cuestionario, págs. 16 – 17, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-32)
32. *Ibid.*, pág. 17. [↑](#footnote-ref-33)
33. IRM, Parte 9, Capítulo 4, Sección 2, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-34)
34. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-35)
35. *Ibid.*  [↑](#footnote-ref-36)
36. El Comité observa que en la Parte 25, Capítulo 1, Sección 2, subsección 2.3, Indicadores de fraude, el IRM establece ejemplos de lo que constituyen indicadores de fraude en ingresos, gastos o deducciones, libros y registros, asignaciones de ingresos, conducta del contribuyente y métodos de ocultación, *ibid.* [↑](#footnote-ref-37)
37. Visita in situ del MESICIC a Estados Unidos, Información sobre la Negación de Beneficios Fiscales, documento presentado por el Estado analizado tras la visita in situ. [↑](#footnote-ref-38)
38. Respuesta al Cuestionario, págs. 18 – 19, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-39)
39. A este respecto, el Estado analizado señala además que: *“Una revelación voluntaria ocurre cuando un contribuyente proporciona una revelación veraz, oportuna y completa a la CI a través de los procedimientos designados. También requiere que el individuo coopere con el IRS para determinar su obligación tributaria correcta como contribuyente y haga arreglos de buena fe con el IRS para pagar —en su totalidad— el impuesto, los intereses y cualquier sanción aplicable que se adeuden. Una revelación es oportuna si el IRS la recibe antes de que haya iniciado un examen civil o una investigación penal, haya recibido información de un tercero, por ejemplo, un informante, otro organismo gubernamental, una citación para una persona no identificada (‘John Doe Summons’), etc. que alerte de su incumplimiento, haya adquirido información directamente relacionada con su incumplimiento específico a partir de una medida de aplicación penal, por ejemplo, una orden de registro, una citación del gran jurado, etc.”* *ibid.* [↑](#footnote-ref-40)
40. Véase Parte 25, Capítulo 2, Sección 1, Procedimientos de Desarrollo de Fraude, así como Parte 25, Capítulo 2, Sección 3, Remisiones Criminales, *supra* nota 16. [↑](#footnote-ref-41)
41. Respuesta al Cuestionario, págs. 19 – 20, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-42)
42. Informe Anual de 2022 de la IRS-CI, <https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p3583.pdf> [↑](#footnote-ref-43)
43. *Ibid.*, pág. 6. [↑](#footnote-ref-44)
44. Informe de la Tercera Ronda, pág. 10, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-45)
45. Respuesta al Cuestionario, pág. 35, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-46)
46. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-47)
47. *Ibid.*, pág. 64. [↑](#footnote-ref-48)
48. *Ibid.*, pág. 22. [↑](#footnote-ref-49)
49. Véase párrafos 53 – 55, 65 y 74, Informe de la Tercera Ronda, supra nota 3. El Estado analizado, en sus observaciones al proyecto de informe preliminar, señala que la norma AS 2405, Actos ilícitos cometidos por clientes, se enmendó en 2012, 2015 y 2017, después del Informe de la Tercera Ronda. En estas revisiones se señala explícitamente que el auditor debe indagar al comité de auditoría del cliente en cuanto al cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte del cliente y sobre el conocimiento de infracciones o posibles infracciones a leyes o reglamentos. Se debe tomar en cuenta, además, que el PCAOB está proponiendo modificaciones a sus normas de auditoría relacionadas con la consideración por un auditor del incumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de una empresa en la realización de una auditoría. Véase PCAOB, Proposing Release: Amendments to PCAOB Auditing Standards related to a Company’s Noncompliance with Laws and Regulations, Release No. 2023-003 (6 de junio de 2023), disponible en <https://assets.pcaobus.org/pcaob-dev/docs/default-source/rulemaking/docket-051/pcaob-release-no.-2023-003---noclar.pdf> [↑](#footnote-ref-50)
50. Véase la Regla 1.700.001, Confidential Client Information Rule, la Regla 1.310.001, Compliance with Standards Rule, y la Regla 1.320.001, Accounting Principles Rule, [AICPA Code of Professional Conduct](https://us.aicpa.org/content/dam/aicpa/research/standards/codeofconduct/downloadabledocuments/2014december15contentasof2016august31codeofconduct.pdf), así como el párrafo 67 y la nota al pie 22 del Informe de la Tercera Ronda, *ibid.* [↑](#footnote-ref-51)
51. Respuesta al Cuestionario, pág. 23, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-52)
52. *Ibid.* La Guía de Referencia sobre la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero. (FCPA) está disponible en: <https://www.sec.gov/spotlight/fcpa/fcpa-resource-guide.pdf> [↑](#footnote-ref-53)
53. La versión en español de la Guía está disponible en: <https://www.justice.gov/media/1283651/dl?inline> [↑](#footnote-ref-54)
54. Guía de Referencia (FCPA), pág. 38, supra nota 52. [↑](#footnote-ref-55)
55. *Ibid.*  [↑](#footnote-ref-56)
56. *Ibid.*  [↑](#footnote-ref-57)
57. Evaluación de los Programas de Cumplimiento Corporativo, <https://www.justice.gov/media/1160391/dl?inline> [↑](#footnote-ref-58)
58. Guía de Referencia FCPA, pág. 4, *supra* nota 52. [↑](#footnote-ref-59)
59. Véase Servicios Forenses, <https://www.aicpa-cima.com/cpe-learning/forensic-services> [↑](#footnote-ref-60)
60. Véase Fraude en los Estados Financieros, Corrupción y Apropiación Indebida de Activos, <https://www.aicpa-cima.com/cpe-learning/course/financial-statement-fraud-corruption-and-asset-misappropriation-part-1-and-part-2>, y Fraude en los Estados Financieros y Apropiación Indebida de Activos, <https://www.aicpa-cima.com/cpe-learning/course/financial-statement-fraud-and-asset-misappropriation>. [↑](#footnote-ref-61)
61. Respuesta al Cuestionario, págs. 25 – 26, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-62)
62. Véase Opiniones sobre la FCPA, <https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/fcpa-opinions> [↑](#footnote-ref-63)
63. El sitio web está disponible en: <https://www.sec.gov/enforcement/foreign-corrupt-practices-act> [↑](#footnote-ref-64)
64. Respuesta al Cuestionario, pág. 27, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-65)
65. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-66)
66. Véase, por ejemplo, PCAOB, 2023 Inspections to Prioritize Audit Risks Related to Fraud, the Financial Services Sector, Crypto (17 de abril de 2023), disponible en <https://pcaobus.org/news-events/news-releases/news-release-detail/2023-inspections-to-prioritize-audit-risks-related-to-fraud-the-financial-services-sector-crypto>. [↑](#footnote-ref-67)
67. Véase, por ejemplo, AICPA, Peer Review Summary, disponible en <https://us.aicpa.org/research/standards/peerreview/peer-review-summary> [↑](#footnote-ref-68)
68. Véase Informe de la Tercera Ronda, párrafos 53 – 55, 59, 64 – 67, y nota final iv, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-69)
69. Respuesta al Cuestionario, pág. 28, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-70)
70. Véase Informe de la Tercera Ronda, párrafos 53 – 55, 59, y nota final iv, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-71)
71. Respuesta al Cuestionario, pág. 28, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-72)
72. **Los estados financieros están disponibles en la plataforma EDGAR de la SEC en** [**https://www.sec.gov/edgar**](https://www.sec.gov/edgar) [↑](#footnote-ref-73)
73. *Ibid.*, pág. 29. [↑](#footnote-ref-74)
74. Véase Informe de la Tercera Ronda, párrafos 53 – 55 y 65, *supra* nota 3. El Comité toma nota de que uno de los estándares de auditoría emitidos por el PCAOB, AS2405: Illegal Acts by Clients, que el Comité revisó en la Tercera Ronda, se está revisando actualmente para tener en cuenta los nuevos avances, ya que se ha mantenido prácticamente sin cambios desde su publicación en 1988. Véase Noncompliance with Laws and Regulations, <https://pcaobus.org/oversight/standards/standard-setting-research-projects/noncompliance-with-laws-regulations> [↑](#footnote-ref-75)
75. Respuesta al Cuestionario, pág. 30, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-76)
76. Información Adicional sobre los Temas Analizados, pág. 1, <http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/paises-rondas.html?c=United%20States&r=6> [↑](#footnote-ref-77)
77. Véase Tecnología, <https://www.aicpa-cima.com/topic/technology> [↑](#footnote-ref-78)
78. Guía para el Análisis de Datos de Auditoría, <https://www.aicpa-cima.com/resources/article/guide-to-audit-data-analytics-an-overview> [↑](#footnote-ref-79)
79. Respuesta al Cuestionario, pág. 31, *supra* nota 10. El Estado analizado, en sus observaciones al proyecto de informe preliminar, señala que en el caso de las auditorías del PCAOB, la norma de auditoría pertinente es la AS 2310, que el PCAOB actualizó el año pasado. Además, el proceso de confirmación implica, y hace referencia expresa, a una serie de otras normas de auditoría, así como al proceso de inspecciones, véanse la norma AS 2310 (<https://pcaobus.org/oversight/standards/auditing-standards/details/AS2310>) y la norma actualizada que entrará en vigor para las auditorías de los ejercicios fiscales que finalicen a partir del 15 de junio de 2025 (<https://pcaobus.org/oversight/standards/auditing-standards/details/as-2310-the-auditor-s-use-of-confirmation-(effective-for-fye-on-or-after-6-15-2025>). [↑](#footnote-ref-80)
80. Información Adicional sobre los Temas Analizados, pág. 2, *supra* nota 76. [↑](#footnote-ref-81)
81. Disponible en: <https://us.aicpa.org/content/dam/aicpa/research/standards/auditattest/downloadabledocuments/au-c-00330.pdf> [↑](#footnote-ref-82)
82. Disponible en: <https://www.federalregister.gov/documents/2023/10/17/2023-22491/public-company-accounting-oversight-board-notice-of-filing-of-proposed-rules-on-the-auditors-use-of> [↑](#footnote-ref-83)
83. Sección 330 de las Normas de Auditoría (AU-C), Realización de Procedimientos de Auditoría en Respuesta a los Riesgos Evaluados y Evaluación de las Pruebas de Auditoría Obtenidas, párrafo A59, *supra* nota 81. [↑](#footnote-ref-84)
84. Como se señala en el Resumen de la propuesta: *“Como se describe en la nueva norma, el proceso de confirmación implica la selección de uno o más elementos que es necesario confirmar, el envío de una solicitud de confirmación directamente a una parte confirmante (por ejemplo, una entidad financiera), la evaluación de la información que se reciba y el tratamiento de las respuestas que no se reciban y de las respuestas incompletas para obtener pruebas de auditoría sobre una o más afirmaciones de los estados financieros. Si un auditor lo diseña y ejecuta adecuadamente, el proceso de confirmación puede proporcionar pruebas importantes que el auditor obtiene como parte de la auditoría de los estados financieros de una empresa”,* *supra* nota 79. Véase además <https://assets.pcaobus.org/pcaob-dev/docs/default-source/rulemaking/docket_028/34-99060.pdf> [↑](#footnote-ref-85)
85. Respuesta al Cuestionario, pág. 32, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-86)
86. Información Adicional sobre los Temas Analizados, pág. 2, *supra* nota 76. [↑](#footnote-ref-87)
87. Véase Servicios Forenses, *supra* nota 59. [↑](#footnote-ref-88)
88. Véase Fraude en los Estados Financieros, Corrupción y Apropiación Indebida de Activos, *supra* nota 60. [↑](#footnote-ref-89)
89. Véase Fraude en los Estados Financieros y Apropiación Indebida de Activos, *supra* nota 60. [↑](#footnote-ref-90)
90. Respuesta al Cuestionario, pág. 35, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-91)
91. *Ibid*., pág. 36. [↑](#footnote-ref-92)
92. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-93)
93. Acciones de aplicación de la FCPA de la SEC, <https://www.sec.gov/enforce/sec-enforcement-actions-fcpa-cases>. El Estado analizado, en sus observaciones al proyecto de informe preliminar, señala que de conformidad con la legislación nacional sobre valores, la SEC no lleva a cabo acciones de aplicación por violaciones de las disposiciones sobre libros y registros que impliquen actos de corrupción realizado a nivel nacional. [↑](#footnote-ref-94)
94. Por ejemplo, para el reembolso y los intereses de demora, o las multas, por infringir las disposiciones contra el soborno, la teneduría de libros y los controles contables internos de la FCPA. Todas las cifras están en dólares estadounidenses. [↑](#footnote-ref-95)
95. Véase, *Litigation Releases*, <https://www.sec.gov/litigation/litreleases>. Véanse también los documentos solicitados por la Secretaría, que proporcionan información al respecto, <http://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/paises-rondas.html?c=United%20States&r=6> [↑](#footnote-ref-96)
96. Disposiciones sobre el mantenimiento de registros y controles internos (Record Keeping and Internal Controls Provision), <https://www.sec.gov/spotlight/fcpa/fcpa-recordkeeping.pdf> [↑](#footnote-ref-97)
97. Ley Sarbanes Oxley, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-107publ204/html/PLAW-107publ204.htm> [↑](#footnote-ref-98)
98. Respuesta al Cuestionario, págs. 25 – 26, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-99)
99. Tratado entre México, Estados Unidos, y Canadá, <https://ustr.gov/trade-agreements/free-trade-agreements/united-states-mexico-canada-agreement/agreement-between> [↑](#footnote-ref-100)
100. **El Estado analizado señala que la prohibición del soborno de la FCPA contiene una excepción limitada para “pagos de facilitación o agilización” que se aplica solamente cuando un pago es realizado para propulsar una “acción gubernamental de rutina” que comprenda actos no discrecionales. Ejemplos de “acciones gubernamentales de rutina” incluyen procesamiento de visas, protección policial o servicios de correo, y prestación de servicios públicos tales como telefonía, electricidad y agua. Las acciones gubernamentales de rutina no incluyen una decisión para otorgar un nuevo negocio o para continuar negocios con una parte en particular.** [↑](#footnote-ref-101)
101. Informe de la Tercera Ronda, pág. 9, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-102)
102. House Report No. 95-640, <https://www.justice.gov/sites/default/files/criminal-fraud/legacy/2010/04/11/houseprt-95-640.pdf>. En este informe también se cita el Minority View, que es el partido que no tiene la mayoría de escaños en la Cámara de Representantes, en el que se señaló: *“Entendemos que el proyecto de ley no pretende abarcar los pagos “facilitadores” o “de engrase”, como las gratificaciones que se le pagan a un funcionario de aduanas para acelerar la tramitación de documentos, los pagos efectuados para obtener licencias o permisos que se expedirían de todas maneras, o los pagos que se realizan bajo coacción para proteger una inversión empresarial. Aunque este tipo de pagos no serían apropiados en Estados Unidos, somos conscientes de que son una parte reconocida de hacer negocios en determinados países extranjeros y estamos de acuerdo en que ninguna legislación debería intentar eliminarlos*.” [↑](#footnote-ref-103)
103. Véase el Informe Hemisférico de la Segunda Ronda de Análisis, págs. 22 – 23 y 51, y el Informe Hemisférico de la Quinta Ronda de Análisis, págs. 71 – 72, y 124, disponible en: <https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/documentos.html> [↑](#footnote-ref-104)
104. Respuesta al Cuestionario, pág. 36, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-105)
105. *Ibid*. [↑](#footnote-ref-106)
106. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-107)
107. Véanse párrafos 132 – 133 de este Informe. [↑](#footnote-ref-108)
108. Estos informes están disponibles en: <https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud> [↑](#footnote-ref-109)
109. Sección de Fraude Year in Review, 2022, <https://www.justice.gov/criminal-fraud/file/1568606/download>. El Estado analizado, en sus observaciones al proyecto de informe preliminar, señala que en febrero de 2024 se publicó el Resumen del Año de 2023 de la Sección de Fraude, el cual está disponible en línea. [↑](#footnote-ref-110)
110. *Ibid.*, págs. 5 y 10. El Informe observa que estas cifras incluyen algunos cargos y declaraciones presentados bajo sello en 2020 y 2021 que se desprecintaron en 2022. [↑](#footnote-ref-111)
111. *Ibid.,* pág. 6. El Informe define los términos “Monto Monetario Global Total”, “Monto Monetario Global Total de Estados Unidos” y “Monto Monetario Penal Total de Estados Unidos” como sigue: “Montos Monetarios Globales Totales” son los importes totales de las acciones de aplicación de la ley penal pagaderas tanto a (1) las autoridades penales y civiles estadounidenses como a (2) las autoridades penales y civiles extranjeras.” Montos Monetarios Totales de Estados Unidos” son los importes totales de las acciones de aplicación pagaderas a las autoridades penales y civiles estadounidenses. “Montos Monetarios Penales Totales de Estados Unidos” son los importes totales de aplicación penal pagaderos (1) al Departamento de Justicia y (2) mediante restitución obligatoria o permisiva u otros fondos de compensación en virtud de un acuerdo de culpabilidad, un acuerdo de enjuiciamiento diferido o un acuerdo de no enjuiciamiento. El Monto Monetario Penal Total de Estados Unidos puede incluir alguno o una combinación de los siguientes componentes monetarios: multa penal, sanción monetaria penal, decomiso penal, devolución de ganancias ilícitas, restitución y otros pagos compensatorios. [↑](#footnote-ref-112)
112. *Ibid*., págs. 12 – 20. [↑](#footnote-ref-113)
113. Véase Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, <https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act> [↑](#footnote-ref-114)
114. Acciones de Aplicación, <https://www.justice.gov/criminal/criminal-fraud/enforcement-actions> [↑](#footnote-ref-115)
115. Véase, por ejemplo, el Reporte 2020 de la Fase 4 de la Implementación de la Convención de la OCDE en Estados Unidos, pág. 78, <https://www2.oecd.org/daf/anti-bribery/United-States-Phase-4-Report-ENG.pdf> [↑](#footnote-ref-116)
116. Informe de la Tercera Ronda, pág. 22, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-117)
117. Respuesta al Cuestionario, pág. 36, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-118)
118. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-119)
119. *Ibid.,* pág. 37. [↑](#footnote-ref-120)
120. Informe de la Tercera Ronda, págs. 22 – 23, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-121)
121. *Ibid.*, pág. 26. [↑](#footnote-ref-122)
122. El Estado analizado señaló en su Respuesta al Cuestionario que el secreto bancario no es un concepto legal en Estados Unidos. Véase la Respuesta al Cuestionario, pág. 3, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-123)
123. La Ley sobre el Derecho a la Privacidad Financiera, 12 U.S.C. Capítulo 35, <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/12/chapter-35> [↑](#footnote-ref-124)
124. De acuerdo con la Ley sobre el Derecho a la Privacidad Financiera, “autoridad gubernamental” se define como cualquier agencia o departamento de Estados Unidos, o cualquier funcionario, empleado o agente del mismo. “Institución financiera” significa, entre otras cosas, cualquier oficina de un banco, caja de ahorros, emisor de tarjetas, compañía de préstamos industriales, compañía fiduciaria, asociación de ahorros, de construcción y préstamo, o asociación de vivienda (incluidos los bancos cooperativos), cooperativa de crédito o institución financiera de consumo, situada en cualquier Estado o territorio de Estados Unidos, el Distrito de Columbia, Puerto Rico, Guam, Samoa Americana o las Islas Vírgenes. “Registro financiero” se refiere a un original, una copia o la información que se sabe que se ha obtenido de cualquier registro que posea una institución financiera y que pertenezca a la relación de un cliente con la institución financiera. “Cliente” se refiere a toda persona o representante autorizado de esa persona que haya utilizado o esté utilizando cualquier servicio de una institución financiera, o para quien una institución financiera esté actuando o haya actuado como fiduciaria, en relación con una cuenta mantenida a nombre de la persona. “Persona” significa un individuo o una sociedad de cinco o menos individuos. [↑](#footnote-ref-125)
125. Respuesta al Cuestionario, pág. 3, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-126)
126. Información Adicional sobre los Temas Analizados, pág. 1, *supra* nota 76. [↑](#footnote-ref-127)
127. La Ley de Eficiencia de las Pruebas Extranjeras, <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/3512> [↑](#footnote-ref-128)
128. Respuesta al Cuestionario, pág. 3, *supra* nota 10. [↑](#footnote-ref-129)
129. Preguntas Frecuentes Sobre Asistencia Legal en Materia Penal, Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia, pág. 2, <https://www.justice.gov/criminal-oia/file/1498811/download> [↑](#footnote-ref-130)
130. Tratados sobre Asistencia Mutua en Materia Penal de Estados Unidos, <https://www.justice.gov/criminal-oia/file/1498806/download> [↑](#footnote-ref-131)
131. Preguntas Frecuentes, pág. 3, *supra* nota 129. [↑](#footnote-ref-132)
132. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-133)
133. Las versiones de este documento en francés, portugués y español se pueden consultar en: <https://www.justice.gov/criminal/criminal-oia/resources-foreign-authorities> [↑](#footnote-ref-134)
134. Preguntas Frecuentes, pág. 4, *supra* nota 129. [↑](#footnote-ref-135)
135. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-136)
136. *Ibid.*, pág. 5. [↑](#footnote-ref-137)
137. Respuesta al Cuestionario, pág. 4, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-138)
138. *Ibid.* [↑](#footnote-ref-139)
139. Véanse el Artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Asistencia. Mutua en Materia Penal, <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-55.html> así como los tratados de asistencia mutua en materia penal de Estados Unidos, pág. 8, *supra* nota 129. [↑](#footnote-ref-140)
140. Preguntas Frecuentes, pág. 5, *supra* nota 129. [↑](#footnote-ref-141)
141. Respuesta al Cuestionario., pág. 5, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-142)
142. Información Adicional sobre los Temas Analizados, pág. 1, *supra* nota 76. [↑](#footnote-ref-143)
143. Respuesta al Cuestionario, págs. 38 – 39, *supra* nota 3. [↑](#footnote-ref-144)